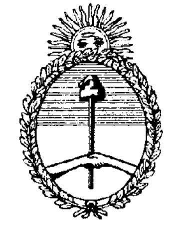
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE MAYO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.654

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

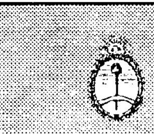
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

CONVENIOS

Ley 24.812

Apruébase un Convenio suscripto con la República del Paraguay, sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República del Paraguay, sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales, suscripto en Buenos Aires, República Argentina, el 28 de noviembre de 1995, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.812—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
PENALES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.

b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.

c) "Interno" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargara de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

SUMARIO

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que esta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y

e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; a que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el interno, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.

3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

ARTICULO VII

1. El Estado Sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.

2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el Estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informe sobre el Estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTICULO IX

El interno trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena perpetua.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber dado cumplimiento a los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República del Paraguay

ACUERDOS

Ley 24.814

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 7 de noviembre de 1995, que consta de TRECE (13) artículos y UN (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.844—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Teniendo en cuenta las relaciones amistosas y de cooperación existentes entre los dos países y sus pueblos;

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirán a estimular las actividades de inversión e incrementarán la prosperidad de ambos países.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en especial, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda.

(b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

(d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) El término "inversor" designa:

(a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, y en particular aunque no exclusivamente incluye beneficios, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" designa:

(a) Respecto de la República Argentina:

El territorio nacional de la República Argentina incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional sobre el cual la República Argentina puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

(b) Respecto de la República de Indonesia:

El territorio de la República de Indonesia según lo define su legislación y las áreas adyacentes sobre las cuales la República de Indonesia tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará las condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dicho capital de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) En todo momento se acordará a las inversiones de inversores de cada Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo, y gozarán de plena protección legal y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de

inversores de la otra Parte Contratante, les otorgará un trato no menos favorable que el acordado a las inversiones de inversores de terceros Estados o, conforme a las disposiciones incluidas en el Protocolo al presente Acuerdo, a inversiones de sus propios inversores.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a ningún tratamiento, preferencia o privilegio que cualquiera de las Partes Contratantes acuerde a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo similar.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

Artículo 4

Expropiación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas estarán acompañadas de disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación será calculada de conformidad con los métodos normales reconocidos internacionalmente. Corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

Artículo 5

Compensación por pérdidas

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

Artículo 6

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de todos los pagos relativos a las inversiones y en particular, aunque no exclusivamente, de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) las utilidades, beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

(c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Párrafo (1) (c) del Artículo 1;

(d) las regalías y honorarios,

(e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) las compensaciones previstas en los Artículos 4 y 5; que (g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

Artículo 7

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o el organismo que ésta designe realizara un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o seguro contra riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su organismo designado estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) precedente, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su organismo designado.

Artículo 8

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a la inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

Artículo 9

Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas mediante negociaciones amistosas.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor a:

— los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

— arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En el caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme a las reglamentaciones del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación, o

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión como así también a los principios pertinentes del derecho internacional.

(5) Las sentencias del tribunal arbitral serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

Artículo 11

Aplicabilidad del presente Acuerdo

(1) El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en el territorio de la República de Indonesia que hubieran sido admitidas de conformidad con la Ley Nº 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras y, toda ley que la enmiende o la reemplace, y a las inversiones realizadas por inversores de la República de Indonesia en el territorio de la República Argentina que hubieran sido admitidas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

(2) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferencia que surgiera antes de su entrada en vigor.

Artículo 12

Consulta y Enmienda

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que se efectúen consultas sobre cualquier tema que ambas Partes Contratantes acuerden discutir.

(2) El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, si se considerara necesario, por mutuo consentimiento.

Artículo 13

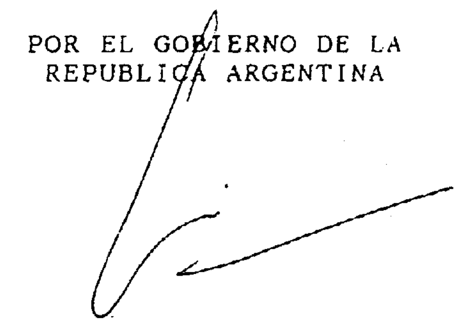
Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Permanecerá en vigencia durante diez años. Luego continuará vigente hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 12 permanecerán vigentes por un período de 10 años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.



POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE INDONESIA

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Promoción y Protección de Inversiones, los abajo firmantes, además, han acordado las siguientes disposiciones que serán consideradas parte integrante de dicho Acuerdo:

A. Con referencia al Artículo 3:

El Gobierno de la República de Indonesia, al confirmar, el otorgamiento en su territorio del tratamiento de nación más favorecida a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina, se reserva el derecho de mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional de dichas inversiones teniendo en cuenta el hecho de que existen leyes separadas que rigen las inversiones en Indonesia, a saber:

1. Ley Nº 1 de 1967 sobre Inversiones Extranjeras.

2. Ley Nº 6 de 1968 sobre Inversiones Nacionales.

Se otorgará pleno tratamiento nacional a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina en Indonesia en la medida en que otras enmiendas de la Ley Nº 1 de 1987 permitan dicho tratamiento.

No obstante lo precedente, el Gobierno de la República de Indonesia, de conformidad con las leyes y reglamentaciones existentes, extiende a las inversiones realizadas por inversores de la República Argentina los siguientes incentivos, privilegios y preferencias que también se otorgan a sus propios inversores:

1. Fiscal

a. Exención de derechos de importación

— sobre la importación de bienes de capital, es decir maquinaria, equipo, repuestos y equipo auxiliar.

— sobre la importación de materias primas destinadas a dos años de plena producción.

b. Exención del Impuesto a las Ganancias (PPh) sobre la importación de bienes de capital hasta la fecha de producción comercial y en cuanto a las materias primas se otorga la exención por un año a partir de la fecha de producción comercial.

c. Exención del arancel de Transferencia de Titularidad para el certificado de registro de buques efectuada por primera vez en Indonesia.

d. Pago Diferido del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPN BM) sobre la importación de bienes de capital directamente relacionados al proceso de producción. No incluye los repuestos, cuya duración sea mayor de un año.

e. Pago Postergado del Impuesto al Valor Agregado (PPN) e Impuesto a las Ventas de Artículos Suntuarios (PPn BM) sobre la importación de bienes de capital por empresas de inversión extranjera o nacional que se ocupan de: hoteles, edificios de oficinas, centros comerciales y transporte público. La postergación se aplicará durante un período de hasta cinco años a partir de la fecha de actividad comercial de la empresa pertinente.

2. Exportación

a. La devolución (reintegro) de los derechos de importación y recargo de derechos de importación sobre la importación de bienes y materiales para la fabricación de productos de exportación.

b. Exención del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ventas de artículos suntuarios y compra nacional de materiales a ser utilizados en productos de exportación.

c. Los créditos a la exportación se encuentran disponibles para cualquier empresa nacional y asociación de empresas en toda Indonesia.

d. La empresa podrá importar las materias primas que sean necesarias sin tener en cuenta la disponibilidad de productos comparables nacionales.

B. Con referencia al Artículo 11

El alcance del Acuerdo en el Artículo 11 se limita a las inversiones admitidas en el territorio de Indonesia de conformidad con la Ley Nº 1 de 1967, sobre Inversiones Extranjeras o con toda ley que la enmiende o la reemplace. Sin embargo, es necesario ampliar este alcance para abarcar otros sectores fuera de aquellos que actualmente incluye el Artículo 11 y las autoridades indonesias pertinentes harán todo lo posible para que este Acuerdo incluya también esos sectores. A medida que se avance en estos temas, el presente Acuerdo incluirá automáticamente estos otros sectores.

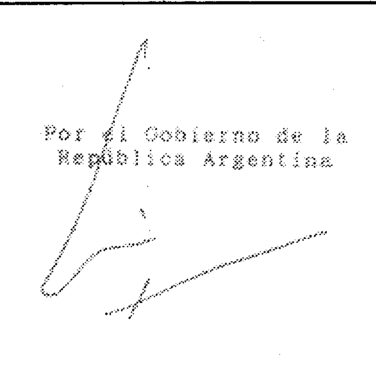
C. Con referencia al Artículo 1 párrafo (2) (a)

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de la República de Indonesia en el territorio de Argentina si dichas personas, en el momento de la inversión, hubieran estado domiciliadas en el territorio de esta última durante más de dos años, salvo que se probara que la inversión fue admitida en su territorio desde el extranjero.

D. Con referencia al Artículo 3

Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional concluidos por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987, y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el 7 de noviembre de 1995, en dos originales, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.



COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Ley 24.815

Creación. Establecimiento de la Comisión. Objetivos. Organo de aplicación. Estructura. Funciones. Implementación del mandato. Presupuesto.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Establecimiento de la Comisión

ARTICULO 1º — Créase la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (la "Comisión") bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Objetivos

ARTICULO 2º — La Comisión deberá elaborar, conforme a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 6º de la ley 23.968, una propuesta definitiva para establecer el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina.

Organo de aplicación

ARTICULO 3º — El órgano de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Estructura

ARTICULO 4º — La Comisión estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que la presidirá.

Asimismo formarán parte de la Comisión un representante del Servicio de Hidrografía Naval y un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Funciones

ARTICULO 5º — Las funciones de la Comisión son:

a) Realizar estudios y trabajos con el objeto de identificar las características de la Plataforma Continental Argentina en base a referencias hidrográficas, geofísicas y geológicas y hará propuestas para establecer en forma definitiva su límite exterior.

b) Formular planes de trabajo y programas de acción a fin de cumplimentar la tarea a ella encomendada;

c) Dictar su reglamento.

Implementación del mandato

ARTICULO 6º — Para cumplir con su mandato, la Comisión podrá:

a) Solicitar los servicios y la cooperación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, así como de entes estatales y privados, nacionales y extranjeros;

b) Consultar a la Comisión de la Carta Geológica (ley 24.224), y a la Subsecretaría de Minería en todo lo relativo a la cartografía de la Plataforma Continental, el territorio insular y el Sector Antártico Argentino;

c) Solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, información, trabajos técnicos y otros datos necesarios;

d) Requerir al Servicio de Hidrografía Naval (ley 19.822), información, estudios y trabajos que la Comisión determine para la realización de las tareas a ella encomendadas.

Presupuesto

ARTICULO 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a los créditos presupuestarios que se arbitren para el funcionamiento de la Comisión en las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.815—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DEPORTE. ANTIDOPING

Ley 24.819

Ley de preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte. Creación de la Comisión Nacional Antidóping y del Registro Nacional de Sanciones Deportivas. Controles. Derogación de los arts. 25 y 26 y 26 bis de la Ley Nº 20.655.

Sancionada: Abril 23 de 1997.
Promulgada de Hecho: Mayo 20 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

ARTICULO 2º — Incurre en dóping quien utilice en su entrenamiento, antes, durante o después de una competencia deportiva sustancias y/o medios prohibidos que se incluyen en el anexo I de la presente, y que forma parte de la misma.

ARTICULO 3º — Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten, suministraren y/o incitaren la práctica del dóping y/u obstaculizaren su control.

ARTICULO 4º — Créase la Comisión Nacional Antidóping en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación. Dicha Comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras áreas del Poder Ejecutivo nacional si fuera menester.

La Comisión Nacional Antidóping será integrada por representantes ad honorem y se integrará por:

El Secretario de Deportes de la Nación o un representante por él designado.
Un representante del Comité Olímpico Argentino.
Un representante del Ministerio de Salud y Acción Social.
Un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte.
El Director de Laboratorio Antidóping del C. E. N. A. R. D.
Un representante letrado de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

ARTICULO 5º — Serán funciones de la Comisión Nacional Antidóping:

a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidóping, asegurando que la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, si fuera menester;

b) Dictar los requisitos mínimos del citado control, en función de la actividad deportiva a verificar;

c) Habilitar los respectivos laboratorios para el control, tomando en consideración las prácticas deportivas a verificar y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva fiscalizada. Se deberá priorizar a aquellos laboratorios dependientes de Universidades Nacionales;

d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidóping que, de acuerdo a esta ley, deben efectuar las entidades deportivas inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas —artículo 17 de la ley 20.655— y reconocidas por la Secretaría de Deportes de la Nación y/o el Comité Olímpico Argentino.

e) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente;

f) Controlar que las entidades a las que se refiere el inciso d) del presente artículo instruyan los sumarios y/o expedientes disciplinarios que fuere menester con motivo de dóping;

g) Determinar las listas de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse los controles antidóping;

h) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros de dóping para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte;

i) Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos para no incurrir en dóping, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidóping;

j) Actualizar el listado de productos y/o medios prohibidos incluidos en el Anexo I de la presente, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional, e incorporar aquellas modificaciones que la misma juzgue necesario para ser

aplicadas en certámenes nacionales, a condición de que sea para ampliar el listado de sustancias o medios prohibidos;

k) Aplicar las medidas que correspondan, en caso de omisión por parte de las entidades deportivas de las obligaciones previstas en la presente ley, respetando las reglas del debido proceso;

l) Dictar las normas que deberán seguir las entidades comprendidas en la presente ley a fin que las sustancias que dieren positivo en los respectivos análisis, sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes; preservando el derecho a la intimidad del deportista.

ARTICULO 6° — Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional Antidóping en el marco de la competencia reconocida por el artículo 5° inciso j), deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y comunicarse a las respectivas entidades interesadas.

ARTICULO 7° — Las entidades deportivas reconocidas en el Comité Olímpico Argentino, y/o la Confederación Argentina de Deportes, y/o la Secretaría de Deportes y todas las Federaciones y/o Asociaciones Deportivas con Personería Jurídica, además de inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas conforme lo prescripto por la ley 20.655 artículo 17, deberán:

a) Organizar y efectuar los controles antidóping en las competencias, pruebas y certámenes que se realicen bajo su jurisdicción, de acuerdo al listado elaborado por la Comisión Nacional Antidóping.

b) Incluir en sus estatutos y/ reglamentos, en concordancia con las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales y Comisión Nacional Antidóping, las disposiciones pertinentes sobre los medios de control, sustancias o métodos prohibidos, y aplicar las sanciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley;

c) Difundir entre sus integrantes los contenidos preventivos básicos sobre el dóping deportivo.

ARTICULO 8° — El deportista que incurra en dóping será pasible de las siguientes sanciones deportivas:

a) Dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar del resultado positivo firme para la primera infracción, además de la descalificación. Si la sustancia utilizada para el dóping fuera efedrina, fenilpropanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estricnina y sustancias emparentadas —cuando estas sustancias sean administradas por vía oral con fines médicos juntamente con descongestivos y/o antihistamínicos—, la sanción será de tres meses de inhabilitación para la práctica deportiva federada;

b) La suspensión de por vida le corresponderá al deportista por una segunda infracción. En caso de ser efedrina, fenilpropanolamina, pseudoefedrina, cafeína, estricnina y sustancias emparentadas —cuando las mismas sean administradas por vía oral con fines médicos juntamente con descongestivos y/o antihistamínicos—, la sanción será de dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada. La reincidencia en el uso de estas sustancias implicará la suspensión de por vida para la práctica deportiva federada;

c) El deportista que se negare a someterse al control antidóping deberá ser excluido de la competencia y será pasible, en caso de la primera infracción, de la sanción de dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada, a partir del vencimiento del plazo de la citación. En caso de repetirse una situación similar a la descrita en una segunda oportunidad, la pena será la suspensión de por vida;

d) Serán también tenidas en cuenta para configurar la reincidencia las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que hayan sido sancionados por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional. A estos efectos el Comité Olímpico Argentino deberá proveer la información cuando le sea requerida.

ARTICULO 9° — Los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar dóping u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida.

ARTICULO 10. — La misma sanción deportiva prevista en el artículo 9° será aplicable al que participare en el dóping de animales.

ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o a la participación de los deportistas, y/o todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar dóping.

Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de cuatro a quince años.

ARTICULO 12. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare las sustancias del Anexo I a animales que intervengan en competencias deportivas.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimiento de esa circunstancia.

Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de un mes a cuatro años.

ARTICULO 13. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de las entidades deportivas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas —Ley 20.655 artículo 17— y/o las reconocidas por el Comité Olímpico Argentino y/o la Confederación Argentina de Deportes, implicará la suspensión en la participación del Fondo Nacional del Deporte y en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

ARTICULO 14. — Los envases de los medicamentos y/o de los productos alimentarios que contengan las sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y la Comisión Nacional Antidóping llevarán en letra y lugar suficientemente visible la leyenda: "Este producto produce dóping deportivo, ley —consignándose el número que lleve la presente—, Comisión Nacional Antidóping".

ARTICULO 15. — Los prospectos de los medicamentos y/o envases de los productos alimentarios descritos en el artículo anterior deberán describir los efectos perniciosos de dóping deportivo que produce su ingesta.

ARTICULO 16. — Créase el Registro Nacional de Sanciones Deportivas a los efectos de llevar registro de los infractores a la presente ley. La Comisión Nacional Antidóping dictará las normas pertinentes para reglamentar el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 17. — Las penas aplicadas a un individuo culpable de dóping en el marco de una función particular en un deporte, deberán aplicársele en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deben ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la pena.

ARTICULO 18. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con el presupuesto de la Secretaría de Deportes de la Nación.

ARTICULO 19. — Deróganse los artículos 25, 26 y 26 bis de la ley 20.655.

ARTICULO 20. — La Comisión Nacional Antidóping deberá informar de todo lo actuado cada seis meses a las Comisiones de Deportes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.819—

MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ANEXO I

CORRESPONDE AL CAPITULO II DEL CODIGO MEDICO DEL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL - C. O. I.

CAPITULO II

Clases de sustancias prohibidas y métodos prohibidos

El doping infringe la ética tanto del deporte como de las ciencias médicas. El doping consiste en:

1 — Administrar sustancias que pertenezcan a clases prohibidas de agentes farmacológicos y/o en

2 — Utilizar diversos métodos prohibidos.

I. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

A. Estimulantes

B. Narcóticos

C. Agentes anabólicos

D. Diuréticos

E. Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogas.

II. METODOS PROHIBIDOS

A. Doping sanguíneo

B. Manipulación farmacológica, química o física.

III. CLASES DE SUSTANCIAS SUJETAS A ALGUNAS RESTRICCIONES

A. Alcohol

B. Marihuana

C. Anestésicos locales

D. Corticosteroides

E. Betabloqueantes

Artículo I: CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Las sustancias prohibidas se reparten en las siguientes clases:

A. Estimulantes

B. Narcóticos

C. Agentes anabólicos

D. Diuréticos

E. Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogas

A. Estimulantes

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (A) comprenden los siguientes ejemplos:

amifenazol	anfetaminas
amineptino	cafeína *
cocaína	efedrinas
fencanfamina	mesocarbo
pentilentetrazol	pipradol
salbutamol**	terbutalina**

... y sustancias afines o emparentadas.

* Para la cafeína, la definición de un resultado positivo depende de la concentración de cafeína en la orina. La concentración en la orina no puede superar los 12 microgramos por mililitro.

** Sustancia autorizada únicamente por inhalador y que debe ser declarada por escrito a la autoridad médica competente antes de la competencia.

NOTA: Todas las preparaciones de imidazol son aceptables para el uso local, por ejemplo la oximetazolina. Los vasoconstrictores (por ejemplo, la adrenalina) pueden ser administrados con agentes anestésicos locales. Las preparaciones locales (por ejemplos nasales, oftalmológicas) de fenilefrina están autorizadas.

B. Narcóticos

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (B) comprenden los siguientes ejemplos:

dextromoramida	dextropropoxifeno
diamorfina (heroína)	metadona
morfina	pentazocina
petidina	

... y sustancias afines o emparentadas.

NOTA: La codeina, el dextrometorfano, la dihidrocodeína, el difenoxilato y la folcodina están autorizados.

C. Agentes anabólicos

La clase de los anabólicos comprende a los esteroides anabólicos andrógenos y los beta- 2 agonistas.

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (C) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabólicos andrógenos.

clostebol	fluoximesterona
metandienona	metenolona
nandrolona	oxandrolona
estanozolol	testosterona *

... y sustancias afines o emparentadas.

* La presencia de un índice de Testosterona/Epitestosterona (T/E) superior a seis (6) en la orina de un competidor constituye una infracción a menos que sea evidente que este índice se deba a una condición fisiológica o patológica, por ej. una excreción baja de epitestosterona, una producción androgénica de un tumor o deficiencias enzimáticas.

En el caso de un índice T-E superior a 6, es obligatorio realizar un examen bajo la dirección de la autoridad médica competente antes que una muestra sea declarada como positiva.

Un informe completo será redactado y comprenderá un examen de los tests endócrinos. Si los tests precedentes no están disponibles, el atleta se someterá a un control sin previo anuncio al menos una vez por mes durante tres meses. El resultado de estos exámenes será incluido en el informe. A falta de colaboración, resultará de ello una declaración de muestra positiva.

2. Beta- 2 agonistas

clenbuterol

salbutamol

terbutalina

salmeterol

fenoterol

... y sustancias afines o emparentadas.

asimiladas.

D. Diuréticos

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (D) comprenden los siguientes ejemplos:

acetazolamida	bumetanida
clortalidona	ácido etacrínico
furosemida	hidroclorotiazida
manitol	mersalil
espironolactona	triamtereno

... y sustancias afines o emparentadas.

asimiladas.

Hormonas peptídicas, glicoproteínicas y análalogos.

Las sustancias prohibidas que pertenecen a la clase (E) comprenden los siguientes ejemplos:

1. Gonadotrofina coriónica (H.G.G. - gonadotrofina coriónica humana).

2. Corticotrofina (A.C.T.H.)

3. Hormona de crecimiento (H.G.H., somatotrofina) y todos los factores de liberación respectivos de sustancias antes mencionadas.

4. Eritropoyetina (EPO).

Artículo II: METODOS PROHIBIDOS

Los siguientes métodos están prohibidos:

A. Doping Sanguíneo

El doping sanguíneo es la administración de sangre, de góbulos rojos o de productos afines o emparentados a un atleta. Este procedimiento puede estar precedido por una toma de sangre sobre el atleta que continúa luego su entrenamiento en un estado de insuficiencia sanguínea.

B. Manipulación farmacológica, química o física.

La manipulación farmacológica, química o física es el uso de sustancias y métodos que modifican, tratan de modificar o corren el riesgo de modificar razonablemente la integridad y la validez de las muestras de orina utilizadas en los controles de doping, entre los cuales se encuentra la cateterización, la sustitución y/o la alteración de las orinas, la inhibición de la excreción renal, particularmente por la probenecida y compuestos afines o emparentados, y la administración de epitestosterona.

El éxito o el fracaso de la utilización de una sustancia o de un método prohibido no es esencial. Basta con que se haya utilizado o tratado de utilizar dicha sustancia o método para que la infracción sea considerada como cometida.

Artículo III: CLASES DE SUSTANCIAS SUJETAS A CIERTAS RESTRICCIONES

A. Alcohol

De común acuerdo con las Federaciones Internacionales de Deportes y las autoridades responsables, diferentes tests pueden realizarse para el etanol. Los resultados pueden traer aparejado sanciones.

B. Marihuana

De común acuerdo con las Federaciones Internacionales de Deportes las autoridades responsables, pueden efectuarse diferentes tests para compuestos del cannabis (tales como la marihuana y el hachis). Los resultados pueden traer aparejado sanciones.

C. Anestésicos locales

La inyección de anestésicos locales está autorizada en las siguientes condiciones:

a) utilizar la bupivacaína, lidocaína, mepivacaína, procaína, etc., pero no la cocaína. En conjunción con anestésicos locales, pueden utilizarse agentes vasoconstrictores (por ej. adrenalina).

b) únicamente cuando la aplicación está médicamente justificada (legajo que incluye el diagnóstico), la dosis y el método de administración deben ser sometidos por escrito a la autoridad médica competente antes de la competencia o inmediatamente si la sustancia ha sido administrada durante la competencia.

D. Corticosteroides

El uso de los corticosteroides está prohibido, salvo:

a. para el uso local (vía auricular, dermatológica u oftalmológica pero no rectal).

b. por inhalación.

c. por inyección intraarticular o local.

La comisión médica del Comité Olímpico Internacional introdujo una notificación obligatoria a los atletas que solicitaban corticosteroides por inhalación durante las competencias. Todo médico de un equipo que desee administrar corticosteroides por inyección local o intraarticular, o por inhalación, a un competidor deberá notificarlo por escrito antes de la competencia a la autoridad médica competente.

E. Betabloqueantes

Los betabloqueantes comprenden los siguientes ejemplos:

acebutolol	alprenolol
atenolol	labetalol
metropolol	nadolol
oxprenolol	propanol
	sotalol

... y sustancias afines o emparentadas.

De común acuerdo con el reglamento de las Federaciones Internacionales de Deportes, se realizarán algunos tests en ciertos deportes, a pedido de las autoridades responsables.

Artículo IV

Sin perjuicio de disposiciones en contrario expresamente estipuladas en el Código Médico del Comité Olímpico Internacional, la detección de la presencia de una sustancia que pertenezca a las clases (A), (B), (C), (D) y (E) —del artículo I— sea cual fuera su cantidad, descubierta en ocasión de un control realizado durante una competencia, constituirá un caso de doping irrevocable. El hecho que el caso de doping sea irrevocable no es en función de la cantidad de sustancia encontrada.

Artículo V

La presencia de efedrina, de pseudoefedrina, de fenilpropanolamina o de catina, descubierta en ocasión de un control realizado durante una competencia, constituirá un presunto caso de doping. La persona concernida tendrá la posibilidad de refutar esta presunción de doping probando que la presencia de la sustancia se debe a circunstancias que, en ocasión del examen de las probabilidades, entre las cuales figura la cantidad de sustancia descubierta, permitirían concluir que el doping no era ni intencional ni el resultado de una grave negligencia, de una negligencia deliberada, o de una imprudencia.

Una vez que la sustancia fue descubierta, le corresponde en todos los casos a la persona concernida refutar la presunción de doping.

Artículo VI

Los controles fuera de la competencia tienen por único objetivo descubrir las sustancias prohibidas que pertenecen a la clases (C), (D) y (E), del artículo I. Los únicos resultados positivos que serán tomados en consideración en el marco de los controles fuera de competencia y para la aplicación del código médico del Comité Olímpico Internacional se referirán a dichas clases de sustancias prohibidas y a las manipulaciones farmacológicas, químicas y físicas (artículo II inciso B).

Artículo VII: LISTA DE EJEMPLOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ATENCION: No se trata de una lista exhaustiva de las sustancias prohibidas. Muchas sustancias que no están inventariadas en esta lista son consideradas como prohibidas bajo la denominación "sustancias afines o emparentadas".

1. ESTIMULANTES	2. NARCOTICOS	3. BETA BLOQUEANTES
amineptino	etilmorfina	acebutolol
anfepramona	hidrocodona	alprenolol

1. ESTIMULANTES

anfetamina
cafeína
catina
cocaína
cropropamida
crotetamida
efedrina
etamivan
etilanfetamina
etilefrina
fencamfamina
fenetileno
fenfluramina
heptaminol
metilenedioxianfetamina
mefenorex
mefentermina
mesocarbo
metanfetamina
metoxifenamina
metilefedrina
metilfenidato
nicetamida
norfenfluramina
parahidroxianfetamina
pemolina
fendimetrazina
fentermina
fenilpropanolamina
foledrina
prolintano
propilexedrina
salbutamol
estricnina

2. NARCOTICOS

morfina
pentazocina
petidina
propoxifeno

3. BETA BLOQUEANTES

atenolol
betaxolol
bisoprolol
bunolol
metoprolol
oxprenolol
sotalol
propranolol

4. ESTEROIDES ANABOLICOS
BETA- 2 AGONISTAS

boldenone
clenbuterol
clostebol
danazol
dehidroclormetiltestosterona
dihidrotestosterona
drostanolona
fluximesterona
formebolona
mesterolona
metandienona
metenolna
metandriol
metiltestosterona
nandrolona
noretandrolona
oxandrolona
oximetolona
stanozobol
testosterona
trembolona
mibolterona

5. DIURETICOS

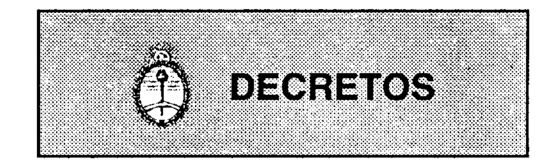
acetazolamida
bendroflumetiazida
bumetamida
canrenona
clortalidona
furosemida
hidroclorotiazida
indapamida
espironolactona
triamtireno

6. AGENTES SIMULADORES

epistestosterona
probenecida

7. HORMONAS PEDTIDICAS

hCG
hCH
eritropeyetina
ACTH



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 438/97

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a emitir Títulos de la Deuda Pública denominada "Letras Externas a Mediano Plazo en Pesetas".

Bs. As., 16/5/97

VISTO el Expediente N° 010-000244/7 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T. O. 1996), la Ley N° 24.156, la Ley N° 24.764 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1997", y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales, las que han implicado una ampliación de la base inversora y han establecido nuevas referencias para emisiones del sector privado.

Que se prevé una emisión de títulos en el mercado de la PESETA.

Que resulta conveniente autorizar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercado para una mejor administración del pasivo resultante de la colocación.

Que el artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, como también la Ley N° 23.966 con la modificación introducida mediante la Ley N° 24.468 y la Ley N° 24.631 en su Capitulo III, establecen el tratamiento impositivo a apicar a los instrumentos de créditos que revistan la caracteristica de Titulos Públicos.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que los instrumentos a emitirse se encuentran comprendidos en las autorizaciones para las operaciones de crédito público de la Planilla N° 9 anexa al artículo 6° de la Ley N° 24.764.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter las eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 11.672, "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 51 de la Ley N° 24.764 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1997", el articulo N° 16 de la Ley N° 11.672 y por el artículo 99, incisos 1° y 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir Títulos de la Deuda Pública denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN PESETAS", en una o varias series con el aditamento del año de vencimiento y de la tasa de interés aplicable, por un valor nominal de hasta PESETAS VEINTE MIL MILLONES (V. N. ESP 20.000.000.000), en el presente ejercicio fiscal y siguientes, de acuerdo a las autorizaciones conferidas en la Ley de Presupuesto de cada año. Por otra parte, podrá efectuar operaciones financieras de productos derivados, conforme a las prácticas de mercado, para la administración del pasivo resultante de la colocación.

Art. 2° — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, adoptará las decisiones respectivas tendientes a la colocación de dichos instrumentos, acorde con las prácticas usuales en los mercados financieros y suscribirá, en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación que resulte necesaria a cuyo efecto se le faculta para:

a) Designar las instituciones financieras que representarán y se encargarán de la organización de las operaciones mencionadas en el artículo 1°.

b) Determinar el valor nominal de los Títulos a ser ofrecidos en venta dentro del límite del artículo 1°, las épocas y plazos en que tendrán lugar los mismos; y los mercados del exterior en el que serán ofrecidos.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y/o venta de los Títulos respectivos, conforme a las prácticas vigentes.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y/o venta de los Títulos, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir los títulos que se ofrezcan.

f) Pagar todos los gastos en que deba incurrir y las comisiones que se acuerden, conforme a los contratos que se suscriban.

g) Autorizar a determinados funcionarios a suscribir la documentación necesaria para instrumentar estas operaciones.

Art. 3° — Autorízase la inclusión, en las operaciones referidas en el artículo 1°, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales ubicados en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, pudiéndose extender la prórroga de jurisdicción a los tribunales estaduales y federales ubicados en NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Asimismo se autoriza a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, en la documentación que suscriba el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por las operaciones financieras aprobadas por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 4° — En la documentación que se suscriba por las operaciones aprobadas por el presente Decreto debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 23.928.

b) Los bienes del Estado Nacional afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEN. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto [illegible]45/97

D[illegible] Vocal del Consejo Directivo en re[illegible]ión de la Secretaría de Agricultura, [illegible]a, Pesca y Alimentación y dase por [illegible]da otra.

[illegible]1/5/97

Vi[illegible] el expediente Nº 120.353/96 del registro [illegible] INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 27 de marzo de 1997 finalizó [illegible]dato en dicho cargo del Doctor en [illegible]ina Veterinaria D. Horacio Daniel [illegible]EIRAS, que fuera designado por De[illegible] Nº 531 del 26 de marzo de 1993.

Que en consecuencia se propicia la designación por el período de Ley, del Médico Veterinario D. Ricardo Alfredo MARESCA para ocupar el mencionado cargo.

Que los antecedentes del Médico Veterinario D. Ricardo Alfredo MARESCA para ocupar las funciones de que se trata lo habilitan especialmente para el desarrollo de las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la Constitución Nacional y el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680/56 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un período de Ley, al Médico Veterinario D. Ricardo Alfredo MARESCA (D.N.I. Nº 5.065.765).

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación, en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del Doctor en Medicina Veterinaria D. Horacio Daniel FIGUEIRAS (L.E. Nº 4.168.884), desde el 28 de marzo de 1997 hasta la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 450/97

Encomiéndase a la citada Jurisdicción, la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 21/5/97

VISTO el Expediente Nº 080-001437/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 555 de fecha 2 de febrero de 1972 se encomendó a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación y defensa del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S.A. c/ESTADO NACIONAL s/expropiación indirecta" los que tramitarán por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 1, SECRETARIA Nº 1.

Que en ellos recayó pronunciamiento definitivo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el que fue emitido el 21 de septiembre de 1989.

Que por otra parte, ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 2, SECRETARIA Nº 3 se entablaron las actuaciones judiciales "COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA c/COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA" en los cuales la SALA "A" de la EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL dictó sentencia el 28 de noviembre de 1985, la que se encuentra firme y consentida.

Que en el citado tribunal del fuero comercial se encuentra radicado el proceso "COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA s/quiebra", actuando como representante del ESTADO en juicio en estas dos últimas causas, el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el titular del juzgado mercantil invitó al magistrado federal interviniente en el juicio expropiatorio a declinar su jurisdicción, con fundamentos compartidos por este último, quien resolviera declinar su jurisdicción.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION manifestó que el decisorio podría considerarse ajustado a la doctrina que nuestro más Alto Tribunal ha sustentado en esta materia, por lo que correspondería consentir esa decisión, criterio que fue compartido por la cartera de ESTADO citada anteriormente.

Que en consecuencia resulta conveniente que la representación estatal en el juicio expropiatorio sea ejercitada en lo sucesivo por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º, inc. c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 555 de fecha 2 de febrero de 1972.

Art. 2º — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados "COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S.A. c/ESTADO NACIONAL s/expropiación indirecta", actualmente en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 2, SECRETARIA Nº 3.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 455/97

Colegios Universitarios. Requisitos. Registro de convenios en el Ministerio de Cultura y Educación. Proceso de evaluación externa. Publicidad. Sanciones. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 21/5/97

VISTO el artículo 22 de la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada incorpora a nuestra legislación la figura de los Colegios Universitarios, concebidos como una instancia académica nueva para la educación superior, que no sólo se distingue por tener mecanismos de acreditación y eventualmente de articulación de sus carreras o programas de formación con una o más universidades, sino también por ofrecer un proyecto institucional y pedagógico innovador, claramente definido, con capacidad para establecer un dinámico conjunto de relaciones con su medio y para responder a las necesidades y requerimientos que surgen de los procesos de transformación y desarrollo que tienen lugar en su área de influencia.

Que el legislador ha puesto énfasis en señalar que se trata efectivamente de instituciones diferentes a los institutos de educación superior no universitaria tradicionales, actualmente existentes, toda vez que el propio artículo 22 de la mencionada ley supone, para que se configure un Colegio Universitario, que debe crearse una institución nueva o bien transformarse una que ya existe.

Que dichos establecimientos educativos están insertos en un marco institucional complejo, ya que, por un lado, se trata de instituciones de educación superior no universitaria, sujetas en consecuencia a la legislación provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Nº 24.521, en tanto que, por el otro, no puede desconocerse que la calificación de "universitarios" otorgada por el legislador a estos establecimientos educativos resulta precisamente de su vinculación con las universidades.

Que si bien el gobierno y organización de la educación superior no universitaria, a la que pertenecen las instituciones a las que se refiere el artículo 22 de la Ley Nº 24.521, corresponde como se ha expresado a las provincias o al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, su articulación con el nivel universitario —y en particular la posibilidad de que los estudios cursados en estas instituciones sean reconocidos por una universidad para ser continuados en ella— exige que la creación de Colegios Universitarios o la transformación de los actuales institutos terciarios en Colegios Universitarios, se ajuste a ciertas pautas mínimas que faciliten la vinculación y garanticen la calidad de la formación que ellos se proponen ofrecer.

Que a los efectos de evitar que cualquier institución educativa de nivel terciario utilice la denominación de Colegio Universitario, sin respetar las pautas que garanticen los niveles de calidad que se pretende que tales instituciones tengan, resulta necesario y conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza la potestad reglamentaria establecida en el artículo 99, inciso 2") de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de ser categorizadas como Colegios Universitarios, y de poder usar tal denominación, las instituciones de nivel superior no universitario o la jurisdicción a la que ellas pertenezcan deberán cumplimentar ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos:

a) Acreditar la autorización para funcionar como institución de nivel superior no universitario otorgada por la respectiva jurisdicción educativa provincial o por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

b) Cumplir, en tanto institución de nivel superior no universitario, con la normativa de la jurisdicción a la que pertenezca.

c) Registrar en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION el o los convenios de acreditación previstos en el artículo 22 de la Ley Nº 24.521. Se entenderá que existe acreditación de una institución de educación superior no universitaria, por parte de una universidad, cuando ésta reconoce, luego de un proceso de evaluación, la calidad de las carreras y programas de formación desarrollados por aquélla.

Art. 2º — El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) Las instituciones de educación superior no universitaria que pretendan ser categorizadas como Colegios Universitarios, podrán celebrar el convenio por sí o a través de la jurisdicción educativa competente de conformidad con las normas jurisdiccionales.

b) El convenio deberá ser firmado con una o más universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional. En ningún caso se admitirá que los convenios sean celebrados por facultades, departamentos u otras unidades académicas de las universidades.

c) En el caso de que el convenio sea suscripto con una universidad privada que cuente con autorización provisoria o con una universidad nacional en proceso de organización, se requerirá que la institución universitaria cuente con autorización específica previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el que para su otorgamiento evaluará los procedimientos y mecanismos previstos en el convenio, en especial los que se estipulan en el presente decreto.

d) Las partes deberán acordar expresamente un procedimiento de acreditación periódica, de asistencia académica y de seguimiento, por parte de la universidad, de todas las carreras y programas de formación de la institución de educación superior no universitaria. Dichas carreras y programas de formación no podrán tener una duración superior a TRES (3) años.

e) Las partes deberán acordar mecanismos y compromisos concretos tendientes a asegurar el respeto de las pautas y criterios de calidad establecidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

f) El convenio deberá prever que, en caso de denuncia del mismo por alguna de las partes, se respetará el derecho de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios en la institución conformada como Colegio Universitario, a concluirlos en el mismo carácter con que los iniciaron.

Art. 3º — Cuando, en virtud de lo acordado en el convenio a que se refiere el presente decreto, los estudios cursados en las instituciones acreditadas sean reconocidos como créditos académicos a los fines de ser continuados en la universidad firmante del acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sólo se podrán articular contenidos curriculares equivalentes a no más de la mitad de la duración de la carrera universitaria respectiva.

b) El personal docente de la institución acreditada deberá satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley Nº 24.521.

c) En los casos que corresponda, será de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 4º — Las instituciones categorizadas como Colegios Universitarios, estarán sujetas al proceso de evaluación externa de la Universidad que las haya acreditado, previsto en el artículo 21 del Decreto Nº 173/96.

Art. 5º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION como autoridad de aplicación del presente decreto, deberá llevar un registro de los convenios suscriptos en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 24.521. Luego de registrados, dichos convenios serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines establecidos en el artículo 21 del Decreto Nº 173/96, y a la jurisdicción respectiva a los fines de su conocimiento.

Art. 6º — El acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación, en virtud del cual se haga lugar a la registración solicitada, importará la categorización de la institución como Colegio Universitario y la autorización para utilizar dicha denominación.

Art. 7º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá rechazar la registración solicitada mediante resolución fundada en alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento de la normativa vigente por parte del solicitante.

b) Manifiesta inconveniencia de la creación del Colegio Universitario en el caso de que la institución de educación superior no universitaria se encuentre ubicada en una región distinta a la de la universidad acreditante. En este supuesto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá consultar previamente al CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR de la región en la que se propone funcionar la nueva institución, el que deberá expedirse en un plazo no superior a los

SESENTA (60) días. Vencido dicho plazo, sin que el Consejo Regional respectivo se hubiere expedido, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION resolverá sin más trámite. Se entenderá por regiones, a los fines del presente artículo, a las que define la normativa que regula el funcionamiento de los mencionados Consejos.

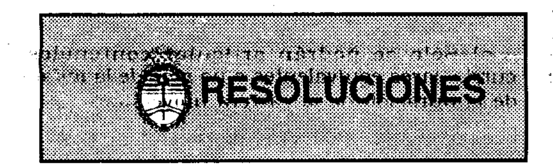
Art. 8° — En todos los casos los Colegios Universitarios deberán agregar, en sus anuncios, publicaciones y documentación, abajo o a continuación del nombre con que se identifican, la leyenda "ESTABLECIMIENTO DE NIVEL TERCIARIO", debiéndose hacer constar asimismo el número de resolución que hace lugar a la registración del convenio. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION fijará las sanciones que corresponda por la violación de la presente norma, las que podrán llegar al retiro del registro efectuado.

Art. 9° — Las instituciones que no cuenten con convenios debidamente registrados en la forma prevista en el artículo 5° del presente decreto, no podrán usar al denominación de Colegios Universitarios. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones prevista en el artículo 68 de la Ley N° 24.521.

Art. 10. — Las instituciones que, con anterioridad al presente decreto, hubieren suscripto convenios con universidades a los fines indicados en el artículo 22 de la Ley N° 24.521, deberán adecuarlos a las exigencias previstas en los artículos precedentes en un plazo no superior a los CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 11. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será la autoridad de aplicación del presente decreto, a cuyos efectos se encuentra autorizado para el dictado de normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que se consideren necesarias.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.



Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 214/97

Modifícase la Resolución N° 238/96-SH, mediante la cual se establecieron entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán cumplir los "Creadores de Mercado".

Bs. As., 6/5/97

VISTO, el Expediente N° 001-001732/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 del 1° de Abril de 1996, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de Abril de 1996 y N° 155 de fecha 26 de Marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 se establecieron entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán cumplir los "Creadores de Mercado".

Que la modificación introducida por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, en su artículo 6°, reformuló el derecho de los "Creadores de Mercado" a que hace referencia el artículo 6° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, con el objeto de simplificar y agilizar la metodología de cálculo para su ejercicio.

Que resulta necesaria la redefinición de dicho derecho a fin de evitar la introducción de distorsiones en el cálculo del mismo y contemplar la posibilidad de ausencia de licitaciones anteriores de instrumentos de igual plazo y moneda.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340 de fecha 1° de abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 6° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

d) Solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA dentro del mismo día de la licitación y hasta UNA (1) hora después de publicado el resultado de la misma, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual entre la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta, en las TRES (3) últimas licitaciones incluyendo la de ese día (para un mismo plazo y moneda), y la suma de los montos anunciados en las mismas, lo cual equivale al promedio de los porcentajes adjudicados en las tres últimas licitaciones ponderados por los montos anunciados en cada una de ellas. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. A partir del 1° de abril de 1997, el promedio ponderado de los porcentajes adjudicados en la primera vuelta, se calculará sobre la base de las TRES (3) licitaciones anteriores a la de la fecha, correspondientes al mismo plazo y moneda. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 215/97

Autorízase a la Subsecretaría de Financiamiento a solicitar la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del Exterior de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.).

Bs. As., 6/5/97

VISTO, el Expediente N° 001-001730/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 340 del 1° de Abril de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) que se destinen al mercado local.

Que, atento a que el objetivo del nuevo sistema es lograr la difusión de los instrumentos entre los inversores locales e internacionales, sus pautas de funcionamiento deben estar a nivel de los principales mercados de Deuda Pública del mundo, sin que ello implique desnaturalizar la modalidad de colocación y liquidación implementada por el Decreto antes citado.

Que, asimismo, debido al proceso de globalización que experimentan los mercados de deuda se entiende conveniente autorizar la cotización de los instrumentos de endeudamiento público en distintas Bolsas y Mercados de valores del exterior.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO a solicitar la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del exterior, de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 340/96.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 229/97

Dispónese la emisión de "Bonos de la República Argentina en Pesetas 7,5% 1997-2002".

Bs. As., 20/5/97

VISTO el Expediente N° 080-003039/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 438 de fecha 16 de Mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 438/97, en su artículo 1°, se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, la emisión de Títulos de la Deuda Pública por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DE PESETAS VEINTE MIL MILLONES (V.N. ESP 20.000.000.000,-).

Que ese mismo Decreto facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a designar las instituciones financieras participantes y a acordar los contratos necesarios para implementar la emisión de Títulos de la Deuda Pública.

Que en el año 1994 se accedió al mercado doméstico español con excelentes resultados para el TESORO NACIONAL.

Que recientemente se recibieron diversas propuestas para emitir un bono denominado en pesetas españolas.

Que en esta oportunidad, se ha seleccionado la propuesta más conveniente realizada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., que ocupa una posición destacada en el mercado doméstico del REINO DE ESPAÑA; para realizar la emisión de títulos de deuda pública a CINCO (5) años de plazo, por un VALOR NOMINAL de hasta PESETAS VEINTE MIL MILLONES (V.N. ESP 20.000.000.000,-).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA según se especifica en el artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla N° 9 anexa al artículo 6° de la Ley N° 24.764.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 438 de fecha 16 de mayo de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESETAS 7,5% 1997-2002", que serán colocados través de un sindicato de bancos encabezados por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, S.A., con fecha 23 de mayo de 1997, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL PESETAS VEINTE MIL MILLONES (V.N. ESP. 20.000.000.000,-).

Fecha de emisión: 23 de mayo de 1997.

Fecha de vencimiento: 23 de mayo de 2002.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,50%), pagadera anualmente.

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100,-%).

Comisiones brutas totales: CERO CON SESENTA Y DOS POR CIENTO (0,62%).

Gastos de colocación: hasta un valor de PESETAS CINCO MILLONES (ESP 5.000.000,-).

Condición Adicional: En la fecha de introducción del EURO en el REINO DE ESPAÑA, los instrumentos emitidos bajo el artículo 1° de la presente, se redenominarán a la moneda que la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA adopte, según el tipo de cambio que se establezca para tal redenominación; respetándose el plazo de amortización y tasa de interés del instrumento emitido, según se provee en el Anexo de Términos y Condiciones.

Art. 2° — Apruébase la documentación, cuya copia obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3° — Autorízase al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Dr. Joaquín COTTANI, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta la documentación aprobada por el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 230/97

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Liras Italianas a Tasa Flotante 1997-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 20/5/97

VISTO el Expediente N° 010-000268/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.156, la Ley N° 24.764, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto N° 1445 de fecha 12 de diciembre de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 280 del 17 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1588/93 modificado por el Decreto N° 1445/96 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL MILLONES (V.N. U$S 11.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales; y autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 280/96, en su artículo 1° se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a SIETE (7) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS QUINIENTOS MIL MILLONES (V.N. ITL 500.000.000.000,-), a través de un sindicato de bancos encabezados por DEUTSCHE MORGAN GRENFELL.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa N° 9 del artículo 6° de la Ley N° 24.764.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1588 de

fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 1445 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN LIRAS ITALIANAS A TASA FLOTANTE 1997-2004" que serán colocadas a través de un sindicato de bancos encabezados por el DEUTSCHE MORGAN GRENFELL, con fecha 27 de mayo de 1997, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 52

Monto: hasta un VALOR NOMINAL LIRAS ITALIANAS QUINIENTOS MIL MILLONES (V.N. ITL 500.000.000.000,-).

Plazo: SIETE (7) años.

Fecha de emisión: 27 de mayo de 1997.

Vencimiento: 27 de mayo de 2004.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: flotante, tomándose como tasa base la "LONDON INTERBANK OFFER RATE (LIBOR)" a TRES (3) meses para LIRAS ITALIANAS, más UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60 %) y que será pagadera trimestralmente, habiéndose fijado para el primer trimestre de intereses al momento del lanzamiento en OCHO CON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (8,475 %). Para los períodos siguientes la tasa se fijará DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de inicio de cada cupón según la página 3740 de TELERATE.

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100,- %).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA POR CIENTO (99,90 %)

Comisión neta: CERO CON CUARENTA POR CIENTO (0,40 %).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS DOS MIL ($ 2.000,-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 313/97

Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 19/5/97

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 54 de fecha 15 de febrero de 1993, 457 de fecha 25 de abril de 1994, 230 de fecha 29 de marzo de 1995 y 354 de fecha 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de ENTRE RIOS.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante Resolución M.T. y S.S. Nº 54/93 y su prórroga por las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 457/94, 230/95 y 354/96, a las que se suma la catástrofe natural provocada por la intensa sequía y las bajas temperaturas que afectan la economía agrícola de la zona.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 54/93, 457/94, 230/95 y 354/96, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de ENTRE RIOS, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 469/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por Inacel S. A.

Bs. As., 20/5/97

VISTO el expediente Nº 060-019131/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INACEL S. A.", con domicilio en Uruguay 651, Piso 13, Departamento "A", Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "INACEL S. A." con domicilio en Uruguay 651, Piso 13, Departamento "A", Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-019131/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INACEL S. A." constituye domicilio especial en Uruguay 651, Piso 13, Departamento "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 469

Expediente Nº 060-019131/96

Empresa: INACEL S. A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8507.10.00	Batería de arranque

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8507.10.00	Batería de arranque
3920.10.00	Separadores de poliéster

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 472/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP, para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Inca Editorial y Talleres Gráficos - Cooperativa de Trabajo Limitada.

Bs. As., 20/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-001070/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INCA EDITORIAL Y TALLERES GRAFICOS - COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma NEW OPTION S.R.L. de la REPUBLICA ARGENTINA, bajo la modalidad llave en mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en la calle Ituzaingó 3073 de la ciudad de Mendoza, PROVINCIA DE MENDOZA, y tendrá por objeto la impresión de etiquetas finas y tarjetas con variedad de texturas en máquinas offset de hasta DOS (2) colores.

Que la firma INCA EDITORIAL Y TALLERES GRAFICOS - COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la ESCUELA SUPERIOR TECNICA DEL EJERCITO ARGENTINO GRAL. DIV. MANUEL N. SAVIO, quien dictaminó sobre el proyecto, determinando que el mismo concuerda con la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma INCA EDITORIAL Y TALLERES GRAFICOS - COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, consistente en una ampliación de planta para la impresión de etiquetas finas y tarjetas en máquinas offset de hasta DOS (2) colores, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 472

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA IMPRESIONES GRAFICAS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8443.19	1	Impresora offset a 2 colores alimentadas con hojas de formato superior o igual a 52 x 74 cm.
8471.60	1	Digitalizador de imagen (scanner).
8442.10	1	Máquina para componer por procedimiento fotográfico.
9010.10	1	Procesadora de película fotográfica, con dispositivo para ingreso y traslado de película fotográfica, de operación automática y programación electrónica.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS (U$S 790.300.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. 502/95; DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (U$S 39.500.-).

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 441/97

Modifícase la resolución Nº 153/97, por la que se aprobó una metodología para el tratamiento de las notas relativas a planteos de reajustes, las de pronto despacho y los recursos de queja y/o amparos por mora.

Bs. As., 20/5/97

VISTO la Resolución D.E.-A Nº 153 de fecha 19 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO, se aprobó una metodología para el tratamiento de las notas relativas a planteos de reajustes, las de pronto despacho y los recursos de queja y/o amparos por mora.

Que por el artículo 10 de la mencionada Resolución se estableció que, cuando razones de complejidad y/o la naturaleza del tema lo justifique, se requerirá dictamen del Area Jurídica de la UDAI o Delegación del Interior o de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, fijando un plazo para su cumplimiento.

Que a fin de evitar el dispendio de actividad administrativa y la pérdida de tiempo, corresponde precisar el orden de intervención de cada una de ellas.

Que por los motivos expresados en el Considerando que antecede, procede reformular el artículo 10 de la citada Resolución.

Que asimismo, habiéndose incurrido en un error material involuntario al redactar el artículo 5º de la Resolución mencionada, corresponde su rectificación.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 5º de la Resolución D.E.-A Nº 153/97 por el siguiente: "Bajo ningún concepto la UDAI o Delegación receptora remitirá el expediente que hubiera caratulado a consecuencia del reclamo a otra área, debiendo permanecer dentro de su órbita aun cuando fuere menester contar con el expediente, o con cualquier informe que deba producir otra área, hasta el dictado del acto resolutorio".

Art. 2º — Reemplázase el artículo 10 de la Resolución D.E.-A Nº 153/97 por el siguiente: "Cuando razones de complejidad y/o la naturaleza del tema así lo justifiquen y/o requieran definición de índole legal, se solicitará dictamen el Area Interpretación de Leyes de la Gerencia que corresponda, dependiente de la Gerencia de Productos y Servicios, el que deberá producirse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Cuando la naturaleza y/o la complejidad del tema lo requiera, el Area Interpretación de Leyes que deba intervenir, se encuentra facultada para solicitar dictamen jurídico a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el que deberá emitirse en un plazo igual al establecido precedentemente".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 442/97

Modifícase la Resolución Nº 107/97, mediante la cual se aprobó con carácter transitorio una nueva metodología operativa para los trámites de requerimiento de productos y servicios que deberán ingresarse por intermedio de las Unidades de Atención Integral (UDAI).

Bs. As., 20/5/97

VISTO la Resolución D.E.-A Nº 107 de fecha 14 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO, se aprobó con carácter transitorio una nueva metodología operativa para los trámites de requerimiento de productos y servicios que deberán ingresarse por intermedio de las Unidades de Atención Integral (UDAI).

Que por el artículo 11 de la mencionada Resolución se estableció que, cuando razones de complejidad y/o la naturaleza del tema lo justifique, se requerirá dictamen del Area Jurídica de la UDAI o de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, fijando un plazo para su cumplimiento.

Que a fin de evitar el dispendio de actividad administrativa y la pérdida de tiempo, corresponde precisar el orden de intervención de cada una de ellas.

Que por los motivos expresados en el Considerando que antecede, procede reformular el artículo 11 de la citada Resolución.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 11 de la Resolución D.E.-A Nº 107/97 por el siguiente: "Cuando razones de complejidad y/o naturaleza del tema así lo justifiquen y/o requieran definición de índole legal, se solicitará dictamen al Area Interpretación de Leyes de la Gerencia que corresponda, dependiente de la Gerencia de Productos y Servicios, el que deberá producirse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Cuando la naturaleza y/o la complejidad del tema lo requiera, el Area Interpretación de Leyes que deba intervenir, se encuentra facultada para solicitar dictamen jurídico a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el que deberá emitirse en un plazo igual al establecido precedentemente".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 471/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Aprinta S.A.

Bs. As., 20/5/97

VISTO el Expediente Nº 061-000839/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:Que la firma APRINTA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma HAGRAF S.A. que es representante en la REPUBLICA ARGENTINA de HEIDELBERGER DRUCKMASCHIMEN AKTIENGESELLSCHAFT y de POLAR MOHR DE HOFHEIM ambas de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de la planta que la empresa tiene instalada en la Calle Patagones 2776 de Capital Federal, y tendrá por objeto la producción de pliegos impresos en papel cartulina y PVC de hasta SEIS (6) colores con aplicación directa de barniz.

Que APRINTA S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex - S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la ESCUELA SUPERIOR TECNICA "GRAL. DE DIV. MANUEL N. SAVIO", quien dictaminó sobre el proyecto determinando que el mismo concuerda con la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex - S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OINDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma APRINTA S.A., consistente en una ampliación de planta para la producción de pliegos impresos en papel cartulina y PVC de hasta SEIS (6) colores con aplicación directa de barniz, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

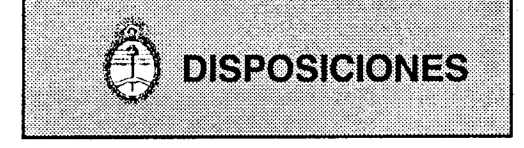
ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 471

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA NUEVA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE PLIEGOS IMPRESOS EN PAPEL CARTULINA Y PVC DE HASTA SEIS COLORES CON APLICACION DIRECTA DE BARNIZ.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8443.19	1	Impresora Offset de 6 colores alimentada con hojas de formato superior a 22 x 36 cm.
8443.19	1	Impresora Offset de 5 colores alimentada con hojas de formato superior a 22 x 36 cm.
8441.10	1	Cortadora de hojas de papel, automática.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (U$S 2.619.457-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (U$S 130.973.-).



Subsecretaría de Población

MIGRACIONES

Disposición 520/97

Apruébase la Disposición Nº 1957/97-DNM, por la que se modificó su similar Nº 368/96 relativa a los extranjeros que están encuadrados en los criterios de admisión previstos en el artículo 15 del Decreto Nº 1434/89.

Bs. As., 14/5/97

VISTO lo actuado en el expediente Nº 202.932-0/97 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que por lo expuesto, resulta procedente aprobar lo dispuesto en autos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 1908 del 11 de julio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POBLACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 1957 de fecha 24 de marzo de 1997 de la Dirección Nacional de Migraciones que, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Aldo O. Carreras.

Disposición DNM 001957

Bs. As., 24/3/97

VISTO, el expediente DNM Nº 202.932-0/97, y

CONSIDERANDO:

Que, por Disposición DNM Nº 368/96 se eximió del procedimiento previsto en la Disposición DNM Nº 3019/95 a los extranjeros que acreditando criterios de admisión en los términos previstos en los incisos a) y b) del artículo 15 del Decreto 1434/97, modificado por el Decreto 1023/94, presentasen una certificación judicial de indigencia.

Que, corresponde adecuar dicha disposición a los términos del inciso d) del artículo 5º del Decreto 1207/89 y hacer extensiva su aplicación a los demás trámites que se inicien en el marco del programa de regularización migratoria y documentación impulsado por el Ministerio del Interior a través de su Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Disposición DNM Nº 368/96, por el siguiente: "ARTICULO 1º: EXIMESE del procedimiento establecido en la Disposición DNM Nº 3019/95 a aquellos extranjeros que encuadrando en los criterios de admisión previstos en el artículo 15 del Decreto 1434/89, modificado por Decreto 1023/94, a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones acrediten estado de indigencia".

Art. 2º — Regístrese, y elévese a la Subsecretaría de Población para su aprobación. Cumplido dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, comuníquese y archívese. — Hugo A. Franco.

REGIONES AEREAS

Disposición s/Nº

Apruébanse normas para la apertura de cuentas corrientes destinadas a los usuarios de servicios aeronáuticos previstos en la Ley 13.041 y el Decreto Reglamentario Nº 1674/76.

Bs. As., 25/4/97

VISTO el expediente Nº 5.405.128 (F.A.A.), lo propuesto por el Departamento Recursos Financieros, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 3853 de fecha 20 de mayo de 1971 (Comando de Regiones Aéreas), regula los requisitos y el procedimiento para la apertura de cuentas en el Comando de Regiones Aéreas, a los fines de la percepción de las tasas por servicios aeronáuticos contemplados por la Ley 13.041 y el Decreto Reglamentario Nº 1674/76;

Que dichas normas deben ser objeto de actualización y, a la vez, de adecuación atento el tiempo transcurrido desde su aprobación;

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 68 del Decreto 1674/76.

Por ello,

EL COMANDANTE DE
REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º) Apruébense las normas contenidas en el Anexo 1 —que forma parte integrante de la presente—, para la apertura de cuentas corrientes destinadas a los usuarios de servicios aeronáuticos previstos en la Ley 13.041 y el Decreto Reglamentario Nº 1674/76.

2º) Derógase la Disposición Nº 3853/71 (Comando de Regiones Aéreas) y toda otra norma que se oponga a la presente.

3º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Roberto M. De Saa.

ANEXO 1

NORMAS PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN EL COMANDO DE REGIONES AEREAS PARA LOS USUARIOS POR SERVICIOS AERONAUTICOS

LEY 13.041

1. El COMANDO DE REGIONES AEREAS podrá autorizar la apertura de una cuenta corriente a los fines de facilitar la administración de Empresas de Transporte Aéreo que realicen operaciones regulares o no regulares con aeronaves de peso superior a las consideradas de reducido porte, en lo que se refiere al cumplimiento de los derechos que tales empresas deben abonar por la utilización de los siguientes servicios:

a) Aterrizajes en aeródromos del Estado o bajo su administración;

b) Protección al Vuelo, por vuelos realizados dentro del espacio aéreo nacional;

c) Estacionamiento en aeródromos del Estado Nacional o bajo su administración;

d) Tráfico administrativo, por la red de telecomunicaciones aeronáuticas;

e) Parte pactada en convenios de coparticipación en recaudaciones por servicio de aterrizaje en aeródromos que no sean del Estado y en los que éste preste servicios relacionados con el aterrizaje, si así se ha previsto en tales instrumentos.

2. A los fines de la apertura de cuenta corriente la Empresa interesada o el explotador deberá previamente haber cumplido todos los requisitos relacionados con la concesión o la autorización, la afectación de las aeronaves a emplear y ofrecer una garantía a satisfacción.

3. Se deberá presentar una solicitud suscrita por quienes invistan la representación legal de la Empresa o Explotador, de apertura de cuenta ante el Comando de Regiones Aéreas, Anexo "ALFA".

4. La Empresa o Explotador deberá conformar las Condiciones de Otorgamiento (Anexo B), agregándose el siguiente inciso:

"La parte interesada deberá presentar una garantía que afiance el cumplimiento de sus obligaciones por la suma equivalente al promedio de los costos de los vuelos a realizar por la empresa en un período de dos (2) meses de operación pudiendo optarse por alguna de las siguientes formas:

A) Efectivo o cheque librado por el peticionante.

B) Cheque certificado librado por el peticionante.

C) Derecho real de prenda registrable.

D) Aval bancario.

E) Seguro de caución".

5. La apertura de Cuenta Corriente se formalizará por una disposición del COMANDO DE REGIONES AEREAS que se notificará a la Empresa o Explotador solicitante.

6. La medida mencionada en el párrafo anterior será comunicada a las Regiones Aéreas para su difusión a las subsidiarias.

7. El Departamento Recursos Financieros del Comando de Regiones Aéreas efectuará las anotaciones pertinentes y fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones del usuario.

8. Mensualmente, confeccionará las facturas resultantes de los servicios prestados a la Empresa solicitante, con constancia de la fecha de vencimiento, que se entregarán bajo recibo, correspondiendo su pago en dinero efectivo o cheque en moneda local.

9. En caso de atraso en el pago de los importes facturados será de aplicación el artículo 65, 66 y 67 del Decreto Reglamentario Nº 1674/76.

ANEXO "A"

SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA CORRIENTE PARA LA LEY 13.041 DE TASAS POR SERVICIOS AERONAUTICOS

Nombre o Razón Social:

Objeto de la Sociedad o Firma:...
....

Domicilio Legal: Calle:.. Nro................Piso:........... Oficina:............
Localidad:................................Tel..

Domicilio Especial: Calle:................................. Nro................Piso:............ Oficina:............
Localidad:......................... Tel..

Apellido y nombres gerente/s (1).. DNI:...................
Domicilio/s:...

Apellido y nombres integrantes Directorio (1)................................... DNI:...................
Domicilio/s:...

Representante/s legal/es y/o apoderado/s que tienen facultad para contratar y obrar en nombre de la Empresa/Sociedad, en forma conjunta/indistinta

según la siguiente documentación:

Documentación del otorgamiento de la concesión/autorización para la explotación de un servicio de transporte aéreo

Vigencia de la concesión/autorización: Desde Hasta

Aeronaves afectadas: Marca, Modelo, Matrícula:

Detalle estimativo de las operaciones: Consignar número de aterrizajes y aeródromos en que se realizarán; kilómetros a volar dentro del país; carácter de cada vuelo (Internacional, Cabotaje, Regular - No regular); aeródromo base de las operaciones:

Servicios cuyo importe se solicitan se carguen en cuenta corriente:

Garantía ofrecida:

ANTECEDENTES COMERCIALES:

Bancos con que opera:

Firmas o Empresas:

Asimismo declaro/amos bajo juramento:

a) Que las manifestaciones que anteceden son exactas, comprometiéndome/nos a comunicar de inmediato cualquier alteración de las mismas.

b) Que tenemos capacidad legal para contratar;

c) Que sí/no somos acreedores/deudores del Estado.

(1) Completar lo que corresponde.

ANEXO "B"

APERTURA DE CUENTA CORRIENTE EN EL COMANDO DE REGIONES AEREAS LEY 13.041 - CONDICIONES DE OTORGAMIENTO

El COMANDO DE REGIONES AEREAS, en lo sucesivo "EL COMANDO", abrirá una cuenta corriente a la

en lo sucesivo "LA EMPRESA" en las condiciones que se detallan:

1) "EL COMANDO" otorgará la facilidad de cuenta corriente a "LA EMPRESA" para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la aplicación de la Ley 13.041 y su reglamentación

2) Estarán comprendidos los servicios siguientes:

3) Los servicios detallados en el punto 2do.) serán facturados por mes calendario por "EL COMANDO" tomando en cuenta los horarios oficiales de vuelos regulares y los vuelos no regulares que resulten de la actividad realizada por las aeronaves de "LA EMPRESA".

4) "LA EMPRESA" informará a "EL COMANDO" de la no realización de sus vuelos regulares o de modificaciones del programa originalmente aprobado a los fines del reajuste de facturación correspondiente. A estos efectos cursará una comunicación por escrito antes de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas de la hora programada para la realización del vuelo en cuestión, lapso que una vez transcurrido hará perder a "LA EMPRESA" el derecho a posteriores reclamaciones.

5) "EL COMANDO" facturará por separado la utilización de los servicios no previstos en los horarios oficiales.

6) "LA EMPRESA" manifiesta tener conocimiento que se aplicarán las normas de la Ley 13.041 y su reglamentación, en particular, lo referido a plazos para el pago de facturas, aplicación de intereses por mora y cierre de cuenta corriente (artículos 65, 66 y 67 del Decreto 1674/76).

7) "EL COMANDO" queda facultado a exigir certificación de libre deuda como recaudo administrativo en los trámites de transferencia de dominio y gravámenes de aeronaves.

8) "LA EMPRESA" toma conocimiento que en caso de no abonar en término las facturas que se le extiendan, además de las medidas previstas en la reglamentación de la Ley 13.041, "EL COMANDO" podrá disponer se inscriban privilegios en el Registro Nacional de Aeronaves, por el monto de la deuda impaga y sus intereses, actualizados periódicamente.

9) "LA EMPRESA" ofrece como garantía que afiance el cumplimiento de sus obligaciones el importe resultante de la suma de los costos de los vuelos a realizar, en un período de dos (2) meses de operación pudiendo optarse por alguna de las siguientes formas: a) Efectivo o cheque librado por el peticionante; b) Cheque certificado librado por el peticionante; c) Derecho real de prenda registrable; d) Aval bancario o e) Seguro de caución, a saber:

10) "LA EMPRESA" se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Capital Federal y renuncia a todo otro fuero o jurisdicción.

11) Para todos los efectos, "LA EMPRESA" fija domicilio especial en la calle .... Nro.........Piso ....Oficina...............de la ciudad de.........................

En..................a los............................días del mes de...........................de 199 expreso/amos conformidad con las cláusulas precedentes.

....
Certificación de firmas

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA a requerimiento Judicial conforme Art. 37 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 5 de JUNIO de 1997 a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle LAVALLE Nº 1647, entre las calles Necochea y Arenales, de la Localidad y Pdo. de SAN FERNANDO, Prov. de Bs. As. Edificado en el lote terreno designado con el Nº 5, con frente al NORDESTE. Nomenclatura Catastral: Circ. II; Secc: A; Mza: 28; Parc: 6. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/Títulos: 391,432 m2. MATRICULA: 7182. Se trata de una casa que consta de: living comedor, 2 dormitorios, 2 baños, cocina, lavadero, en los fondos play room; habitación y baño de servicio; parrilla y pileta de natación. En buen estado de uso y conservación. OCUPADO; conforme constancias obrantes en los Expte. Nº HE 0830-00-02122 MIGUEL Raúl Omar. EXHIBICION: los días 3 y 4 de junio de 15 a 17 hs. La venta se realiza AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 65.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 180 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. INFORMES: BHN, Casa Central o al Martillero Alberto GUREVICH (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). BUENOS AIRES, 13 de MAYO de 1997. ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — RICARDO BIONDO, Asistente G.A.L. Subgerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/5 Nº 185.945 v. 27/5/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Disposición 46/97

Bs. As., 20/5/97

VISTO las Resoluciones 38/93 y 2/94 dictadas por la Auditoría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 38/93 se aprobó el régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales en el ámbito de la Auditoría General de la Nación.

Que por Resolución 2/94 se fijó el 31 de Marzo de cada año como fecha límite para la presentación de la actualización de las Declaraciones Juradas.

Que la experiencia recogida en anteriores presentaciones, torna necesario adecuar la normativa vigente a fin de optimizar su cumplimiento en tiempo y forma.

Que la Auditoría Interna es responsable de la recepción, conservación, custodia, archivo, registro y de velar por el cumplimiento de la obligación impuesta por este régimen.

Que para ello ha propuesto modificaciones tendientes a facilitar a los funcionarios la confección de sus Declaraciones Juradas.

Que el Colegio de Auditores Generales, en su sesión del día 11/3/97 prestó su conformidad al criterio sustentado en la presente.

Que el Art. 123 de la Ley 24.156 señala que el Presidente de la Auditoría General de la Nación ejerce la representación del Organo;

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION
DISPONE:

ARTICULO 1º: Déjase sin efecto las Resoluciones 38/93 y 2/94.

ARTICULO 2º: Apruébase el régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º: Apruébase los modelos de "Formularios", "Sobres" y "Recibo Oficial" que, como Anexos II, III y IV, respectivamente, forman parte de esta disposición.

ARTICULO 4º: La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Las autoridades y funcionarios de la Auditoría General de la Nación que, a esa fecha, ya hubieran producido una declaración jurada patrimonial, contarán con un plazo de treinta (30) días para adecuarla a los requisitos informativos y formalidades que surgen de los artículos 2º y 3º.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE PAIXAO, Presidente, Auditoría General de la Nación.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Las personas que se indican a continuación están obligadas a presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir sus respectivos cargos o funciones, una declaración jurada patrimonial, de conformidad con las disposiciones del presente régimen:

a) Los Auditores Generales:

b) Los funcionarios de los tres (3) máximos niveles del Escalafón del personal de la Auditoría General de la Nación.

c) Todos los demás que, en el ámbito interno de la Auditoría General, suscriban dictámenes o informes que comprometan externamente la opinión de la entidad, intervengan en el manejo de fondos, liquidación de gastos, gestión de contrataciones, integren comisiones de selección de proveedores y contratistas o de recepción de bienes y servicios.

ARTICULO 2º — La declaración jurada estará referida a la situación patrimonial e ingresos del declarante, su cónyuge e hijos menores, al último día del mes anterior al de tomar posesión del cargo o de la función, con indicación valorizada de:

— Bienes inmuebles en el país y en el exterior.
— Bienes muebles registrables en el país y en el exterior.
— Otros bienes muebles.
— Participación en sociedades, acciones, títulos, etc.
— Deudas.
— Créditos.
— Cuentas bancarias en el país y en el exterior.
— Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, de los sistemas previsionales y del ejercicio de actividades independientes, mencionando en éste último caso los cinco (5) principales clientes por monto de facturación.

Deberá contener además, nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta, hasta el segundo grado y de los convivientes en aparente matrimonio.

ARTICULO 3º — La Auditoría Interna será la receptora de las declaraciones juradas patrimoniales y responsable de su registro, conservación, custodia, archivo y de velar por el cumplimiento de la obligación consagrada en los artículos 1º y 5º del presente.

ARTICULO 4º — Si con motivo de los controles aludidos en el artículo anterior se comprobara la no presentación de la declaración jurada o de su actualización por parte de algún Auditor General, la Auditoría Interna comunicará esta circunstancia, dentro de las veinticuatro (24) horas de verificada, al Colegio de Auditores, el cual intimará al moroso para que, en cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento a su obligación, bajo apercibimiento de poner el caso en conocimiento de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Para el supuesto de incumplimiento por parte de los restantes sujetos obligados, la intimación será emitida por la Auditoría Interna, con fijación de plazo igual al del párrafo precedente y, de no obtener resultado satisfactorio, dará inmediata intervención en las actuaciones al servicio jurídico.

En todos los casos, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada, determinará la suspensión del pago de los haberes hasta que se cumpla con la obligación.

ARTICULO 5º — Las personas alcanzadas por el artículo 1º del presente, deberán actualizar su declaración jurada patrimonial en las siguientes oportunidades:

a) Anualmente, antes del 31 de mayo, con fecha de corte al 31 de diciembre. Si la primera presentación de la declaración jurada tuvo lugar hasta seis (6) meses antes del 31/5, la actualización debe cumplirse al vencimiento del término indicado.

b) Al presentar la renuncia al cargo o al disponerse el cese en sus funciones, con corte a la fecha de baja.

ARTICULO 6º — Las declaraciones juradas patrimoniales serán entregadas en sobre cerrado, lacrado y tendrán carácter reservado. No podrán ser retiradas del registro, ni abiertas, salvo en los casos y a través del procedimiento que se establece en el presente. Será personal y directamente responsable el funcionario que autorizare o cometiere cualquier violación a lo prescripto precedentemente.

ARTICULO 7º — Los sobres que contengan las declaraciones juradas sólo podrán ser retirados del registro y/o abiertos en los siguientes casos:

a) En procedimiento de remoción de los Auditores Generales, a pedido de la autoridad facultada para designarlos.

b) A requerimiento de Juez competente.

c) En sumario administrativo a pedido de la autoridad que dispuso su instrucción.

d) A pedido del declarante, su representante legal o apoderado.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c), la solicitud se presentará por escrito, exponiendo circunstanciadamente los motivos que la originan. La Auditoría Interna hará llegar al requirente, bajo recibo, el sobre con la declaración jurada. La solicitud y el recibo mencionados se archivarán como antecedentes de la diligencia cumplida. Una vez satisfecha la finalidad del pedido, la declaración será devuelta en sobre lacrado y firmado por el funcionario solicitante.

En el supuesto previsto en el inciso d) se labrará un acta, dejándose constancia de la identidad del solicitante y de la documentación que acompañe para acreditar el carácter que invoca. En el mismo acto se procederá a abrir el sobre en presencia de un funcionario debidamente autorizado, pudiéndose hacer anotaciones o extraer copia de la declaración. Cumplida esta diligencia, se ensobrará nuevamente la declaración y, el sobre lacrado y firmado por el peticionante, será archivado nuevamente, como también el acta, la documentación y demás antecedentes del trámite cumplido.

ARTICULO 8º — La aceptación de la renuncia a alguno de los cargos o funciones contemplados en el artículo 1º incisos b) y c) del presente régimen, estará condicionada al previo cumplimiento de la obligación establecida en su artículo 5º.

El servicio de personal deberá comunicar a la Auditoría Interna la iniciación de los trámites con la correspondiente causal de extinción de la relación de empleo público. Adjuntará, asimismo, el recibo de entrega al causante de los formularios de la Declaración Jurada Patrimonial.

Una vez cumplida la presentación, la Auditoría Interna informará a la Gerencia General de Administración para que prosiga el trámite pertinente.

ARTICULO 9º — Las declaraciones juradas se mantendrán en poder de la Auditoría General de la Nación durante seis (6) años, contados a partir de la fecha de desvinculación del funcionario o hasta la culminación de las actuaciones administrativas o judiciales promovidas a su respecto, lo que fuera posterior. Transcurrido el término correspondiente serán destruidas.

ARTICULO 10. — Los funcionarios que incurran en omisiones, ocultamiento o falsedades acerca de su verdadera situación patrimonial serán inmediatamente sumariados con vistas a la sanción expulsiva que pudiera corresponder, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente y de las investigaciones que disponga efectuar la Auditoría General de la Nación o el Congreso de la Nación.

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL

(Disposición N°_____/_____-AGN)

I.- DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

1.- DATOS PERSONALES		
A.- Apellido/s y Nombre/s (Completos):		
B.- N° de Legajo	C.- Documento Cívico - Tipo:	Nro.:
D.- Cédula de Identidad Nro.:	Expedida por:	E.- Estado Civil:
F.- Domicilio:		

2.- DATOS DEL CÓNYUGE E HIJOS MENORES

A.- Apellido/s y Nombre/s (Completos)	B.- Parentesco	C.- Documento Cívico	
		Tipo	Número

II.- DETALLE DE LOS BIENES

1.- BIENES INMUEBLES

A.- Tipo.	B.- Ubicación	C.- Inscripción Registral o Nomenclatura Catastral	D.- % Sobre la Propiedad	E.- Fecha de Ingreso al Patrimonio	F.- Última Valuación Fiscal	
					Importe	Año

Hoja N° 1

2.- BIENES MUEBLES REGISTRABLES: Automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares

A.- Tipo	B.- Descripción: Marca, Modelo, Año, etc.	C.- Número de Patente o Matrícula	D.- % Sobre la Propiedad	E.- Fecha de Ingreso al Patrimonio	F.- Valuación Actualizada

3.- OTROS BIENES MUEBLES: Equipos, instrumental, joyas, objetos de arte, semovientes, etc.

A.- Detalle	B.- Valuación Actualizada

4.- CAPITALES INVERTIDOS EN TÍTULOS, ACCIONES Y DEMÁS TÍTULOS COTIZABLES EN BOLSA

A.- Tipo	B.- Entidad Emisora	C.- Cantidad	D.-Valor Unitario de Cotización		E.- Valor Total
			Fecha	Valor	

5.- CAPITALES INVERTIDOS EN EXPLOTACIONES UNIPERSONALES Y SOCIEDADES QUE NO COTICEN EN BOLSA

A.- Denominación de la Entidad	B.- Ramo o Actividad	C.- Domicilio	D.- % Sobre el Capital	E.- Ultima Valuación

Hoja N° 2

6.- DEPÓSITOS EN BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS				
A.- Tipo	B.- Entidad	C.- Localidad - País -	D.- Montos	
			Pesos	Moneda Extranjera

7.- DINERO EN EFECTIVO________________________________

III.- DETALLE DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y COMUNES

A.- Apellido/s y Nombre/s o Razón Social del Deudor	B.- Identificación del Bien Gravado	C.- Nro. de Inscripción de la Prenda o Hipoteca	D.- Monto del Crédito a la Fecha

IV.- DETALLE DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y COMUNES

A.- Apellido/s y Nombre/s o Razón Social del Acreedor	B.- Identificación del Bien Gravado	C.- Nro. de Inscripción de la Prenda o Hipoteca	D.- Monto de la Deuda a la Fecha

V.- DETALLE DE LOS INGRESOS

1.- DERIVADOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

A.- Cargos	B.- Empleador	C.- Remuneración Mensual

Hoja N° 3

2.- DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDEPENDIENTES: Profesión, oficio, comercio, industria, etc.

A.- Actividad	B.- Denominación de la Empresa o Razón Social	C.- Ingreso Mensual Estimado

3.- DERIVADOS DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES: Jubilación, retiro, pensión

A.- Tipo de Beneficio	B.- Caja de Previsión	C.- Nro. de Beneficio	D.- Haber Mensual

VI.- MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL CÓNYUGE E HIJOS MENORES

ADJUNTO MANIFESTACIONES DE BIENES DE MI CÓNYUGE E HIJOS MENORES

VII.- PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA DIRECTA Y/O CONVIVIENTE

A.- Estado de Parentesco	B.- Nombre y Apellido	C.- Domicilio	D.- Profesión o Medio de Vida

OBSERVACIONES: ________________________________

Declaro bajo juramento que los Bienes, Créditos y Deudas indicados precedentemente son los que poseo en la fecha, tanto en el país como en el extranjero, y que no cuento con otros ingresos que los manifestados y que es completa la Lista de Personas con quienes tengo vinculo de parentesco consanguíneo en Línea Recta, hasta el 2° grado; como también que es exacta la Relación de Bienes de mi Cónyuge e Hijos menores.

Declaración Jurada al / /

____
Firma del Declarante

Hoja N° 4

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS DATOS DE LA DECLARACION JURADA

Rubro I.1. — DATOS PERSONALES.

A.: Las mujeres casadas consignarán solamente el apellido de soltera.
C.: L.E., L.C. o D.N.I.
F.: Calle, número, piso, departamento, localidad y provincia.

Rubro I.2. — DATOS DEL CONYUGE E HIJOS MENORES.

C.: L.E., L.C. o D.N.I.

Rubro II.1. — BIENES INMUEBLES.

A.: Terreno, departamento, casa, etc.
B.: Calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, país.
C.: Consignar el número de matrícula o tomo y folio en su caso. Los inmuebles aún no escriturados se identificarán por su nomenclatura catastral. *
D.: 100 % si se trata de único dueño, o porcentaje correspondiente si se trata de condominio.
E.: Mes y año de ingreso al patrimonio por adquisición, herencia, donación, etc.
F.: Ultima valuación fiscal fijada en las boletas de impuestos inmobiliarios. *

* De no contar con los datos requeridos por el formulario se deberá consignar aquellos que permitan su precisa ubicación y valuación estimada.

Rubro II.2. — BIENES MUEBLES REGISTRABLES.

A.: Automóvil, yate, motocicletas, etc.
D. y E.: Se seguirán las instrucciones del Rubro II.1. incisos D. y E.
F.: Consignar valuación según seguro actualizado, o en su defecto valuación estimada.

Rubro II.3. — OTROS BIENES MUEBLES.

A.: Consignar tipo (joyas, obras de arte, instrumental técnico, etc.), marca, autor y todo otro dato de importancia para la identificación del bien.
B.: Se seguirán las instrucciones del Rubro II.2. inciso F.

Rubro II.4. — CAPITALES INVERTIDOS EN TITULOS, ACCIONES Y DEMAS VALORES COTIZABLES EN BOLSA.

A.: Acciones ordinarias, preferidas, debentures, bonex, etc.
D.: Valor de cada acción al 31/12 o última cotización disponible.
E.: Valor unitario de cotización por cantidad de acciones.

Rubro II.5. — CAPITALES INVERTIDOS EN EXPLOTACIONES UNIPERSONALES Y SOCIEDADES QUE NO COTICEN EN BOLSA.

B.: Comercial, industrial, agrícola u otras.
E.: Valuación según el último balance efectuado o en su defecto valuación estimada.

Rubro II.6. — DEPOSITOS BANCARIOS

A.: Cuenta Corriente, Caja de Ahorro Común, Plazo Fijo, etc.
C.: Localidad y país de la entidad bancaria.
D.: Moneda Extranjera: consignar su monto y la unidad monetaria correspondiente.

Rubro II.7. — DINERO EN EFECTIVO

Consignar su monto y la unidad monetaria correspondiente.

Rubro III. — DETALLE DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y COMUNES.

A.: Consignar los datos de créditos otorgados por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin garantía (comunes).

B. y C.: En los créditos hipotecarios y prendarios indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la prenda o hipoteca.

D.: Consignar el monto que resta percibir a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota cobrada por el número de cuotas a cobrar.

Rubro IV. — DETALLE DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y COMUNES.

A.: Consignar los datos de las deudas contraídas por el declarante con garantía especial (prendarios, hipotecarios), o sin garantía (comunes).

B. y C.: En las deudas hipotecarias y prendarias indicar el bien gravado (inmueble, automotor, etc.) y el número de inscripción de la hipoteca o prenda, si se contara con el mismo.

C.: Consignar el monto que resta abonar a la fecha de la declaración o en su defecto el producto de la última cuota pagada por el número de cuotas a pagar.

Rubro V.2. — DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDEPENDIENTES.

A.: Contador, médico, comerciante, industrial, plomero, etc.

B.: Si corresponde, consignar la denominación del comercio, industria, estudio, etc.

Rubro V.3. — DERIVADO DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES.

A.: Jubilación, retiro o pensión.

Nota: Si el espacio destinado para alguno de los rubros resultara insuficiente, se continuará en hoja anexa con membrete del organismo, en la que se identificará: Rubro XX (continuación). Se consignarán allí, los datos adicionales, firma del declarante y aclaración. En "Observaciones" se dejará constancia que se agrega información referida a los Rubros XX.

ANEXO III

DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL

(Disposición N° ________/______AGN)

Apellido/s (1): ____

Nombre/s: ____

Documento Cívico					
L.E.		L.C.		D.N.I.	

Nro. ____________ C.I. Nro. ____________ Expedida por: ____________

Jurisdicción: **PODER LEGISLATIVO NACIONAL**

Organismo: AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Cargo o Función (2): ________________________ Categoría(2): ____________

Lugar: ________________, Fecha ________ de ________________ de ____________

____

(1) LAS MUJERES CASADAS CONSIGNARÁN ÚNICAMENTE EL APELLIDO DE SOLTERA.

(2) SEGÚN ESTRUCTURA ORGÁNICA.

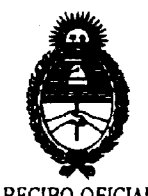
AUDITORIA INTERNA

REGISTRO DECLARACIONES JURADAS DE BIENES, CREDITOS, DEUDAS E INGRESOS

RECIBO Nro.: ______

LEGAJO Nro.: ______

ANEXO IV



RECIBO OFICIAL

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

Nro.: ____________________

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Se recibe de: ____

DOCUMENTO CIVICO [L.E.] [L.C.] [D.N.I.] [NRO.] ______

C. I. [NRO.] ______ EXPEDIDA POR: ______________

Un sobre cerrado y lacrado, que dice contener su Declaración Jurada de Bienes, Creditos, Deudas e Ingresos en cumplimiento de la Disposición Nro. ________________ / - AGN.

______________ , ______________ ____________________

Lugar y Fecha — Firma y aclaración Autoridad receptora

e. 26/5 Nº 186.911 v. 26/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Bs. As., 19/5/97

La Secretaría de Desarrollo Social notifica por este medio a la firma IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAMEX S.A., con referencia a la presentación efectuada por esa Empresa con fecha 14/3/97, por Expediente Nº 1639/97, por la que interpuso Recurso de Reconsideración contra la rescisión del contrato de la Orden de Compra Nº 28/97, la Resolución Nº 1149/97, de fecha 11 de abril ppdo. que dice:

"EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SOCIAL"
RESUELVE:

"ARTICULO 1º. Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma IMPORTADORA Y EXPORTADORA SAMEX S.A., contra la rescisión del contrato de la Orden de Compra Nº 28/97 (fs. 4), efectuada por Resolución Nº 546/97 (fs. 6 y 7), por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º. Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 1149/97".

Firmado: Lic. EDUARDO PABLO AMADEO, Secretario de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación.

En consecuencia se le intima con carácter de único aviso, para que el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, se haga efectiva la penalidad impuesta en el art. 2º de la Resolución Nº 546/97 por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA ($ 18.150), la que deberá ser abonada en el área TESORERIA, Avda. 9 de Julio 1925, piso 18, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 17 hs.

De no dar cumplimiento a lo requerido en el plazo indicado se gestionará su cobro por vía judicial sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que corresponda.

El presente Edicto se publica por el término de tres (3) días seguidos, venciendo el plazo para dar cumplimiento a la Resolución Nº 546/97 a los cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la última publicación.

PEDRO LESIK, Director de Patrimonio y Suministros, Secretaría de Desarrollo Social.

e. 26/5 Nº 186.821 v. 28/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.196 del 19/5/97

Expediente Nº 34.344. Presunto incumplimiento a los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 y 19 de la ley 22.400 por parte del productor asesor de seguros Staropoli Carlos Germán (Matrícula Nº 30.087).

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Carlos Gemán STAROPOLI, matrícula Nº 30.087, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. STAROPOLI a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Deberá abstenerse de intermediar fuera de los límites de la autorización conferida bajo apercibimiento de ser pasible de la aplicación de sanciones más severas.

ARTICULO 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 26/5 Nº 185.705 v. 26/5/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.198/97

Bs. As., 19/5/97

VISTO la nueva presentación efectuada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en el expediente Nº 33.834 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que con ello se perfeccionan y adecuan las condiciones contractuales del Seguro de Caución para Permisionarios del Sistema de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional a la nueva realidad operativa y a los cambios organizacionales producidos;

Que los cambios propuestos se condicen con las características de la cobertura;

Que por Resolución General Nº 24.332 de este Organismo dictada con fecha 7 de febrero de 1996 se autorizó a los aseguradores que operan en el ramo Caución a cubrir la garantía relacionada con el cumplimiento de dichas normas;

Por ello y en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Reemplázanse las condiciones particulares y generales de la póliza para el Seguro de Caución para Permisionarios del Sistema de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional reglamentadas en el Anexo I de la Resolución General Nº 24.332 (SSN.07.02.96) por el texto que se acompaña como Anexo I del presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA PERMISIONARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA Nro.

....(El Asegurador) con domicilio en ...., con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, garantiza a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Y/O SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA Y/O COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE con domicilios en..........................y..(el Asegurado), el pago de hasta la suma máxima de pesos...que resulte adeudarle.................. ....(el Tomador) con domicilio en.................................. ...., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso de explotación abajo detallado.

El Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo con la ley y el contrato respectivo, corresponda afectar total o parcialmente la garantía.

OBJETO DEL CONTRATO: Caución para permisionarios del Sistema de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional para la explotación de la línea......................, otorgado por Disposición de la Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia Nº ....de fecha ....recaída en el expediente Nº...........de la ex-CONTA, según lo normado en Decreto Nº 656/94 y en las Resoluciones de la ex-Secretaría de Transporte Nº 200 (03.05.95) y su modificatoria Nº 77 (22.09.95).

El presente seguro regirá a contar desde las 0 horas del día.........................de..................de ....hasta las 0 horas del día..........de.................de...................

EL ASEGURADOR
Firma y aclaración

BUENOS AIRES,.............de ....de 19........-

Esta póliza ha sido aprobada por Superintendencia de Seguros de la Nación.

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA PERMISIONARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE PERMISO

CONDICIONES GENERALES:

Ley de las partes contratantes.

1. — Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la Ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza y en cuanto ello sea compatible.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las particulares, predominarán estas últimas.

Vínculo y conducta del Tomador.

2. — Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del asegurado frente al Asegurador.

La utilización de esta póliza implica ratificación en los términos de la solicitud.

Objeto y extensión del seguro.

3. — La presente cubre la garantía exigida al Tomador para responder por el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones derivadas del permiso de explotación especificado en las Condiciones Particulares, con excepción de las multas previstas en el Régimen de Penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

Queda entendido y convenido que el Asegurador quedará liberado del pago de la suma garantizada cuando las disposiciones legales y contractuales establezcan la dispensa del Tomador.

Suma Asegurada

4. — La suma máxima garantizada por la presente póliza, deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto. Sin embargo si el Pliego de Condiciones o el Contrato exigen el ajuste de la garantía, la suma asegurada será reajustada en forma automática por períodos trimestrales y durante toda la vigencia de esta garantía, utilizando como índices para efectuar los reajustes el último conocido de los precios mayoristas nivel general, publicado por el INDEC. La suma asegurada con más los ajustes practicados de conformidad al método expuesto constituirá el límite máximo absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

Modificación del Riesgo.

5. — La garantía que instrumenta la presente póliza mantendrá su pleno efecto aun cuando el Asegurado conviniere con el Tomador modificaciones o alteraciones en el contrato original, siempre que ellos estén previstos en la ley aplicable o en dicho contrato.

Determinación y configuración del siniestro.

6. — Una vez firme el acto administrativo dictado dentro del ámbito interno del Asegurado que establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y haberse producido la caducidad y/o cancelación del Permiso de explotación, el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación de pago hecha a aquél, no siendo necesaria otra interpelación ni acción previa contra sus bienes.

Pago de la indemnización y efectos.

7. — Reunidos los recaudos establecidos en la cláusula 6ª, el siniestro quedará configurado y tendrá como fecha cierta de la recepción, por parte del Asegurador, de la documentación pertinente, debiendo el Asegurador hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los 15 días.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada por éste.

Prescripción liberatoria.

8. — La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del asegurado contra el Tomador de acuerdo a las disposiciones legales o contractuales aplicables.

Pluralidad de las garantías.

9. — En caso de existir dos o más instrumentos cubriendo cada uno de ellos en forma parcial la caución exigida por el Asegurado, el Asegurador participará a prorrata, en concurrencia con los otros garantes, hasta el importe total de la garantía.

Términos. Jurisdicción.

10. — todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles.

Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurador y el Asegurado, se substanciarán ante los jueces del domicilio de este último.

e. 26/5 Nº 186.710 v. 26/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 25.199/97

Bs. As., 19/5/97

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 24.833; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución antes indicada se estipuló el régimen para operar en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros;

Que en el artículo 6º de la norma en cuestión se establece que las entidades deben llevar registros específicos donde consten las primas y siniestros de cada póliza;

Que, a tal fin, corresponde estipular los requerimientos mínimos informativos que deben contener los registros aludidos;

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros deberán llevar por cada póliza emitida, los registros que se detallan en el ANEXO "I" de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Se aclara que, si bien tales registros no deben guardar los requisitos exigidos a libros rubricados, los datos de "primas" y "siniestros" deberán surgir de los respectivos registros de "EMISION Y ANULACION" y "DENUNCIAS DE SINIESTROS".

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO "I"

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
Registro de pólizas emitidas y siniestros bajo Resolución Nº 24.833

Planillas A1 y A2

Al finalizar el primer año de vigencia de la póliza, se registrarán en la Planilla A1 los datos de cada uno de los vehículos que tuvieron cobertura durante el año de vigencia y los datos correspondientes al segundo año se registrarán en la Planilla A2.

Detalle de los VEHICULOS de la póliza Nº ....

Planilla A1: 1º año de vigencia

patente	tipo de vehículo [1]	cobertura [2]	días de exposición a riesgo [3]	prima [4]
TOTAL				

Planilla A2: 2º año de vigencia

patente	tipo de vehículo [1]	cobertura [2]	días de exposición a riesgo [3]	prima [4]
TOTAL				

[1] tipo de vehículo: se utilizará la codificación establecida en Circular Nº 3.468, ANEXO II.

[2] cobertura: se registrará "F" seguida del monto de la franquicia en el caso que la cobertura contratada sea Responsabilidad Civil con franquicia

[3] días de exposición a riesgo: cantidad total de días que el vehículo tuvo cobertura durante el año de vigencia, registrándose por separado los del primer y segundo año. Para los vehículos con cobertura en los dos años de vigencia, se computarán en la Planilla A1 los días que el vehículo estuvo expuesto a riesgo en el primer año de vigencia de la póliza y en la Planilla A2, los correspondientes al segundo.

[4] prima: se registrará la prima percibida por los días que el vehículo estuvo expuesto a riesgo.

Planillas B1 y B2

Al finalizar el primer año de vigencia de la póliza, se registrarán en la Planilla B1, los siniestros de la póliza denunciados durante el primer año de vigencia y los siniestros ocurridos en el segundo año se registrarán en la Planilla B2. Se registrarán ordenados por número de siniestro.

Detalle de los SINIESTROS de la póliza Nº ....

Planilla B1:	1º año de vigencia			Planilla B2:	2º año de vigencia		
nº de siniestro	fecha de ocurrencia	patente	hecho generador [5]	nº de siniestro	fecha de ocurrencia	patente	hecho generador [5]

[5] hecho generador: se registrará **R.C. lesiones** si el siniestro involucra la cobertura de responsabilidad civil por lesiones a terceros transportados y no transportados y **R.C. daños** si afecta la cobertura de responsabilidad civil por daños a cosas. En el caso que un siniestro afecte ambas coberturas, lesiones y daños, se informará en dos registros por separado.

Planilla C

Al finalizar el primer año de vigencia de la póliza se completará la fila correspondiente, registrando los datos que resumen y reflejan el comportamiento de la póliza y permiten obtener el Ajuste de Prima que será utilizado en el segundo año de vigencia, según lo dispuesto en la Cláusula Adicional Nº 4 de la Resolución Nº 24.833. Al finalizar el segundo año de vigencia se procederá de igual modo completando la segunda fila.

Resumen de la póliza Nº ....

Planilla C

vigencia	desde	hasta	vehículos con cobertura	vehículos expuestos a riesgo	siniestros R.C. lesiones	siniestros R.C. daños a cosas	ajuste de prima
1º año			[6]	[8]	[10]	[12]	[14]
2º año			[7]	[9]	[11]	[13]	[15]

[6] vehículos con cobertura: cantidad de vehículos que tuvieron cobertura durante el primer año de vigencia

[7] ídem **[6]** durante el segundo año de vigencia

[8] vehículos expuestos a riesgo: cantidad vehículos expuestos a riesgo durante el primer año de vigencia, resultado de aplicar el esquema de cálculo que figura en la Resolución Nº 24.833, ANEXO III, Cláusula Adicional Nº 4

[9] ídem **[8]** durante el segundo año de vigencia

[10] siniestros R.C. lesiones: cantidad de siniestros de la póliza denunciados durante su primer año de vigencia que involucran la cobertura de responsabilidad civil por lesiones a terceros transportados y no transportados

[11] ídem **[10]** denunciados en el segundo año de vigencia

[12] siniestros R.C. daños: cantidad de siniestros de la póliza denunciados durante su primer año de vigencia que involucran la cobertura de responsabilidad civil por daños a cosas

[13] ídem **[12]** denunciados en el segundo año de vigencia

[14] ajuste de prima: porcentaje de ajuste de prima resultante de la Cláusula de Ajuste por Resultado a aplicar en la prima correspondiente al segundo año de vigencia

[15] ajuste de prima: porcentaje de ajuste de prima resultante de la Cláusula de Ajuste por Resultado a aplicar en la renovación de la póliza

e. 26/5 Nº 186.708 v. 26/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 491/97

S/Régimen de Reemplazos Transitorios en jurisdicción de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada.

Bs. As., 19/5/97.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada propone el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de su Sede, de las Jefaturas de la Sección Administrativa y de los Departamentos Auditoría Especializada 1 y 2 de su jurisdicción.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Auditoría de Fiscalización Especializada, de las Jefaturas de la Sección Administrativa y de los Departamentos Auditoría Especializada 1 y 2 de su jurisdicción, el que quedará conformado de la siguiente manera:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE AUDITORIA DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA	Jefatura del Departamento Auditoría Especializada 2
	Jefatura del Departamento Auditoría Especializada 1
DEPARTAMENTO AUDITORIA ESPECIALIZADA 1	Jefatura del Departamento Auditoría Especializada 2
	Jefatura de la División Industria
DEPARTAMENTO AUDITORIA ESPECIALIZADA 2	Jefatura del Departamento Auditoría Especializada 1
	Jefatura de la División Entidades Financieras y Aseguradoras
SECCION ADMINISTRATIVA	D. Alberto Jacinto SANCHEZ (legajo Nº 31.462/74)
	Da. Norah Joaquina LUCCHESI de HUGUET (legajo Nº 29.341/01)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 26/5 Nº 186.915 v. 26/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 500/97

S/modificación de Régimen de Reemplazos Transitorios de la Jefatura del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña.

Bs. As., 21/5/97.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Resistencia propone modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 845 de fecha 16 de setiembre de 1996.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 845/96, el que quedará conformado de la siguiente manera:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica)
DISTRITO PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	Oficina Fiscalización Interna
	Oficina Recaudación y Sistemas

ARTICULO 2º — Durante los períodos en que se verifiquen los Reemplazos Transitorios de la Jefatura del citado Distrito y en el supuesto en que uno de los Reemplazantes designado por el presente acto resolutivo no se encontrare habilitado para ejercer las funciones de Juez Administrativo, las actuaciones de dicha índole deberán ser elevadas a consideración de la instancia jerárquica superior que corresponda.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 26/5 Nº 186.919 v. 26/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/5/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE INTERINO DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1/5/97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
TORTOSA Oscar	20-06925521-4	DISTRITO VILLA DOLORES
MARTINEZ Fortunato	20-06668417-3	DISTRITO VILLA DOLORES
DISTRIBUIDORA ALOHA DE SAUCEDO MARIA A. Y DE MARIA JORGE V. S.H.	30-66923358-9	DISTRITO VILLA DOLORES
HURTADO Pedro	20-06696398-6	DISTRITO VILLA DOLORES
SANCHEZ Angel Francisco	20-06683838-3	DISTRITO VILLA DOLORES
COOPERATIVA DE TRABAJO LADRILLERA PIEDRA PINTADA LTDA	30-66923624-3	DISTRITO VILLA DOLORES
AHUMADA Iván Carlos	20-06693281-9	DISTRITO VILLA DOLORES
OBREDOR Julio César	23-08369901-9	DISTRITO VILLA DOLORES
MURUA Pedro Alfredo	20-08409389-1	DISTRITO VILLA DOLORES
FERRER Carlos Alberto	20-04894249-1	DISTRITO VILLA DOLORES

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 26/5 N° 186.702 v. 30/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION N° 2784.

— DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA N° 046.

— CODIGO: 046.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
029/046	30-64456555-2	PETRAGAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).
C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región N° 5

e. 26/5 N° 186.701 v. 26/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

CORDOBA, 13/5/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA PETICIONARIO	CUIT	CONTRIBUYENTE
21-270-97	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1
Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 26/5 N° 186.700 v. 26/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13/5/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION N° 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

— CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-942-97	30-58782147-4	MEDICOS ASOCIADOS TUCUMAN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)
Abogado RAUL MARIO MIRANDE, a/c. Región Tucumán.

e. 26/5 N° 186.844 v. 26/5/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION N° 841/95

FECHA DE EMISION: 11/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	144996	5	05/08/96	84212100	SIST. POTAB. DE AGUA	ARES ABEL	DEGREMONT SA	13.00	C
1	178887	5	11/10/96	84212990	SIST. TRAT. DE IODOS	ENDERIZ JUAN	DEGREMONT SA	13.00	C
8	814	3	15/08/96	8052000	MANDARINAS FRESCAS	MARTINEZ	AMUYEN	10.00	A

FECHA DE EMISION: 09/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
8	6487	2	10/09/96	8052000	MANDARINAS FRESCAS	MENA	MOÑO AZUL	12.20	A

FECHA DE EMISION: 11/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	6615	8	15/11/96	22042100	VINO TINTO C ROSADO	GEUNA	PEÑAFLOR	16.87	C
12	6616	5	15/11/96	22042100	VINO TINTO C ROSADO	GEUNA	PEÑAFLOR	16.87	C

FECHA DE EMISION: 09/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	6624	0	15/11/96	22042100	VINO DE MESA TERMIDO	GEUNA	PEÑAFLOR	16.87	A
15	279	3	15/07/96	8051000	NARANJAS FRESCAS	MARTINEZ	INTERFRUT	10.00	A

FECHA DE EMISION: 11/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	75	3	04/01/96	20081100	MANI BLAN-CHEADO	MASTRANGELO	NIZA	2.63	A
17	75	3	04/01/96	20081100	MANI BLAN-CHEADO	MASTRANGELO	NIZA	1.57	A
17	3387	8	22/04/96	20081100	MANI BLAN-CHEADO	MASTRANGELO	NIZA	4.31	A
17	7074	3	31/07/96	22071000	ALCOHOL ETILICO	GARCIA	ALCOTEC	45.45	A

FECHA DE EMISION: 09/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	5055	0	07/06/96	20081100	MANI BLAN-CHEADO	MASTRANGELO	NIZA	10.50	A
17	7456	1	09/08/96	19053010	GALLETITAS BONSUA	MARENGO	BISCOTTI	10.60	A
17	7456	1	09/08/96	19053010	GALLETITAS BONSUA	MARENGO	BISCOTTI	10.60	A
17	7456	1	09/08/96	19053010	GALLETITAS BONSUA	MARENGO	BISCOTTI	10.60	A
17	7456	1	09/08/96	19053010	GALLETITAS BUNSUA	MARENGO	BISCOTTI	10.60	A
17	8054	6	26/08/96	22071000	ALCOHOL ETILICO	GARCIA	ALCOTEC	28.00	A
17	8867	0	12/09/96	22071000	ALCOHOL ETILICO	GARCIA	ALCOTEC	28.00	A
17	8868	7	12/09/96	22071000	ALCOHOL ETILICO ORI	GARCIA	ALCOTEC	28.00	A
17	9253	6	23/09/96	2207100	ALCOHOL ETILICO DE	GARCIA JORGE	PORTA HNOS.	46.00	A
17	10141	8	17/10/96	22071000	ALCOHOL ETILICO ORI	GARCIA	PORTA HNOS.	33.33	A
17	10142	5	17/10/96	22071000	ALCOHOL ETILICO ORI	GARCIA	PORTA HNOS.	28.95	A
17	10440	0	24/10/96	19059000	GALLETITAS SERRANITA	MARENGO	PANCREK	13.65	A
31	445	4	14/06/96	17019900	AZUCAR DE CAÑA BLANC	MEALLA	LEDESMA	7.36	A

FECHA DE EMISION: 11/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
80	147	0	24/01/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	DOTTO	EXPOFRUT	6.98	A
80	266	4	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLORES	PROCUCARGEN IN	12.50	A
80	266	4	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLORES	RODUCARGEN IN	3.45	A
80	266	4	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLORES	PROCUCARGEN IN	22.22	A
80	266	4	06/02/97	8081000	MANZANA FRESCA	MENA	ZATONE & SABBA	6.67	A
80	297	8	06/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	MENA	ZEATONE & SABBA	6.67	A
80	360	5	10/04/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	MENA	TRES ASES	22.22	A

FECHA DE EMISION: 09/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
80	252	7	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLAMINI	LOS ALAMOS	17.65	A
80	254	1	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLAMINI	LOS ALAMOS	36.36	A
80	269	5	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	DOTTO	MIELE	12.50	A
80	269	5	03/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	DOTTO	MIELE	12.50	A
80	284	8	04/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	MENA	GASPARRI	6.67	A
80	332	2	07/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLAMINI	LOS ALAMOS	17.65	A
80	384	1	10/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	FLAMINI	RIO NEGRO	13.37	A
80	459	2	14/02/97	8082010	PERAS FRESCAS	MENA	CRUZ DEL SUD	3.45	A
80	512	0	19/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	DOTTO	CONSTANTINIDIS	17.36	A
80	552	6	21/02/97	8081000	MANZANAS FRESCAS	DOTTO	EXPOFRUT	6.98	A
80	1778	0	16/05/96	21069010	AROMA NATURAL DE CON	OROZA	JUGOS DEL SUR	30.13	A
80	2816	3	06/11/96	21069010	AROMA NATURAL DE CON	OROZA	JUGOS ALCON	35.69	A
80	2817	0	06/11/96	21069010	AROMA NATURAL DE CON	OROZA	JUGOS DEL SUR	45.21	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES (ART. 748, INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. F).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 26/5 Nº 186.765 v. 26/5/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 24/04/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	51759	9	05/01/96	85152100	MAQ. SOLDADORA DE MET	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	36.05	C
1	57061	7	18/01/96	85051100	MORZAS MAGNETICAS EJ	BOERI JUAN A.	SOLESA S.A.	47.12	A
1	57061	7	18/01/96	85051100	PRISMAS EN V MAGNETI	BOERI, JUAN A.	SOLESA S.A.	54.87	A
1	57061	7	18/01/96	85051100	PRISMAS EN V MAGNETI	BOETI JUAN A.	SOLESA S.A.	15.58	A
1	57115	6	17/01/97	85318000	EQUIPO ELECRONICO	RAMOS EDUARDO	PRO SUN S.A.	62.03	C
1	61094	6	30/01/96	84601900	MAQUINA RECTIFICADOR	RAMOS DANIEL H.	FRANCO HECTOR	24.09	D
1	67138	9	13/02/96	84148019	SOPLADOR DE AIRES	RODRIGUEZ OSVALDO	REPICKY SACIFIMA	36.37	C
1	72989	4	27/02/95	85249010	DISCOS COMPACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE SRL	49.40	C
1	72989	4	27/02/95	85242110	CASSETES DE AUDIO GRA	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE SRL	47.36	C
1	78418	8	13/03/96	73101000	TANQUE DE ACERO INOX	SUAREZ JORGE	IMCAL SRL	45.16	C
1	74818	8	13/03/96	84195090	EQUIPO CALENTADOR AG	SUAREZ JORGE	IMCAL SRL	57.16	C
1	74818	8	13/03/96	84212990	FILTRO MONOPLACA	SUAREZ JORGE	IMCAL SRL	25.69	C
1	88889	4	03/04/95	84629119	PRENSA HIDRAULICA PA	RODRIGUEZ SILVIA	ROLOP S.A.	45.64	C
1	91127	8	11/04/96	87081000	PARAGOLPE P/CARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	8.69	C
1	91127	8	11/04/96	87081000	PARAGLOPE P/CARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	3.16	C
1	92202	9	14/04/96	87032310	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.63	C
1	92202	9	14/04/96	87032310	FIAT UNO CL 3P 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.65	C
1	92202	9	14/04/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.74	C
1	92202	9	14/04/96	87032310	FIAT UNO SCR 3P 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.69	C
1	92202	9	14/04/96	87032210	FIAT VIVACE CL 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	6.95	C
1	92202	9	14/04/96	87042190	PEUGEOT 504 GD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	5.21	C
1	92202	9	14/04/96	87032310	PEUGEOT 504 XS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.07	C
1	102810	8	08/05/96	87032310	FIAT DUNA CSL 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.02	C
1	102810	8	08/05/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.68	C
1	102810	8	08/05/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.74	C
1	102810	8	08/05/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.63	C
1	102810	8	08/05/96	87033210	FIAT DUNA CSL D 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.33	C
1	102810	8	08/05/96	87033210	FIAT DUNA CSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL RGENTINA S.A.	8.61	C
1	102810	8	08/05/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.44	C
1	102810	8	08/05/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.68	C
1	102810	8	08/05/96	87032310	PEUGEOT 504 XS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.09	C
1	103858	8	05/05/95	85249010	DISCOS COMPACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	42.57	C
1	103864	9	05/05/95	85249010	DISCOS COMPACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	33.80	C
1	103864	9	05/05/95	85249010	DISCOS COMPACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	33.80	C
1	104945	5	13/05/96	87033210	FIAT DUNA CSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.61	C
1	104945	5	13/05/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.74	C
1	104945	5	13/05/96	87033210	FIAT DUNA CSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.60	C
1	104945	5	13/05/96	87033210	FIAT VIVACE CL 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	6.95	C
1	104945	5	13/05/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	EVEL ARGENTINA S.A.	9.63	C
1	108529	1	27/06/94	852421900	CASETES DE AUDIO GRA	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	47.36	C
1	108969	5	21/05/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	9.63	C
1	108969	5	21/05/96	87032310	PEUGEOT 504 XS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.09	C
1	108969	5	21/05/96	87042190	PEUGEOT PUP 504 GD96	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	5.97	C
1	108969	5	21/05/96	87033210	PEUGEOT 405 GLD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	6.20	C
1	108969	5	21/05/96	87033210	FIAT DUNA CSLD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.34	C
1	108969	5	21/05/96	87033210	FIAT DUNA CSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.61	C
1	108969	5	21/05/96	87032210	FIAT VIVACE CL 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	6.95	C
1	108969	5	21/05/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	8.74	C
1	108969	5	21/05/96	87032310	FIAT DUNA CSL 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA S.A.	10.02	C
1	109046	7	16/05/95	85249010	DISCO COMACTO	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	44.08	C
1	109793	2	17/05/95	85249010	DISCOS COMPACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	44.08	C
1	124308	3	16/06/95	85249010	DISCOS COMACTOS DE	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	49.40	C
1	124308	3	16/06/95	85242110	CASETES DE AUDIO GRA	ALCAT EMILIO	LE MUSIQUE S.R.L.	47.36	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	TRANSFORMADOR Nº 4392	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	39.78	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	TRANSFORMADOR Nº 4389	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	40.20	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	TRANSFORMADOR Nº 4393	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	40.98	C
1	131804	4	05/07/95	85182100	TRANSFORMADOR N 4391	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	40.26	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	MAQ. SOLDADORA DE MET	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	40.26	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	MAQ.SOLDADORA DE MET	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	36.61	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	MAQ SOLADDORA DE MET	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	32.37	C
1	131804	4	05/07/95	85152100	MAQ. SOLDADORA DE MET	MAQUEIRA LAURA	TAFER S.R.L.	40.21	C
1	134225	2	15/07/96	85152100	MAQ. SOLDADORA SEMIAU	GUERRA JORGE L.	TAFER S.R.L.	40.21	C
1	134225	2	15/07/96	85152100	MAQ. SOLDADORA AUTOMA	GUERRA JORGE L.	TAFER S.R.L.	37.45	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	134225	2	15/07/96	85152100	MAQ. SOLDADO-DORA SEMIAU	GUERRA JORGE L.	TAFER S.R.L.	33.55	C
1	138245	3	13/09/94	843810300	EQUIPO DIVI-SOR FORMA	RANDO ROBERTO	ARGENTAL SAIC	23.74	C
1	153628	0	23/08/95	84243090	MAQ. DE DE-SENGRASAR Y	FASANI DE MAIDANA	SCALISE MARIO ANIBAL	57.71	C
1	202869	2	07/12/95	84141000	BOMBA P/ ALTO VACIO	RODRIGUEZ OSVALDO	REPICKY SACIFIMA	37.23	C
1	204972	7	13/12/95	87081000	PARAGLOPE P/CARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	3.14	C
1	204972	7	13/12/95	87081000	PARAGOLPE P/CARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	8.70	C
1	210025	9	22/12/95	87081000	PARAGOLPE P/CARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	3.15	C
1	210025	9	22/12/95	87081000	PARAGOLPE P/ARROCER	CHIAPPE ERNESTO	EMPLAST S.A.	8.67	C
73	1385	V	21/05/96	85030010	COLECTORES DE 40 DEL	PRANTEDA NICOLAS	ROEL S.A.	31.59	C
73	1431	N	23/05/96	85030010	COLECTORES DE 36 DEL	PRANTEDA NICOLAS	ROEL S.A.	22.06	C
73	1485	W	29/05/96	85030010	COLECTORES DE 36 DEL	PRANTEDA NICOLAS	ROEL S.A.	22.06	C
73	1702	Y	18/06/96	84119900	INYECTORES Nº 294890	ARBONES JOSE A	MAN GHH ARGENTINA SA	33.33	C
73	1730	P	20/06/96	85030010	COLECTORES DE 36 DEL	PRANTEDA NICOLAS	ROEL S.A.	24.84	C

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INRORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES (ART. 748, INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. F).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 26/5 Nº 186.766 v. 26/5/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 986/97

FECHA DE EMISION: 03/03/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	JOGHEMS	VARIOS	*	1
1	0	0	01/01/01	84716071	COMPUTACION	LARA	GEMACOM	*	1
1	0	0	01/01/01	87033200	AUTOS	NADAL	TOLEDANO	35.00	1
1	0	0	01/01/01	87032410	AUTOS	ALFONSIN	VARIOS	*	1
1	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	FURGIUELE	VARIOS	10.00	1
1	17684	3	17/01/95	87032310	AUTOS	BUSSO	CORRADO	53.00	1
1	41952	9	03/04/96	84272090	AUTOELEVA-DORES	CORREA	MAQ. INDEPENDENCIA	48.00	1
1	43291	V	15/08/96	87150010	COCHES/ BEBES	AIZPURUA	NAKKAS	100.00	1
1	50153	0	26/04/96	87042190	CAMIONETAS	RAIA	ARCIDIACONO	50.00	1
1	85323	0	26/07/95	87032310	AUTOS	BARRERE	RODRIGO	55.00	1
1	86931	7	30/07/96	84463049	TELAR	COSENTINO	BALDINT	*	1
1	87718	3	01/08/96	87032310	AUTOS	PEREGO	LOPRESTI	*	1
1	87720	6	01/08/96	87032310	AUTOS	PEREGO	MAROTTA	*	1
1	88318	2	01/08/96	87032310	AUTOS	PEREGO	ORDEN ELADIO	*	1
1	88322	9	01/08/96	87032310	AUTOS	PEREGO	GARRO ISMAEL	*	1
1	127832	9	11/11/96	84706072	CMPUTACION	SOTERA	CIA. ALKAID	65.00	1
1	137729	0	26/12/96	84272090	CARRETILLA	AQUILANO	PREVILAM	60.00	1
1	238387	5	02/12/94	87032300	AUTOS	ACCATTI	AMERICA AUT.	45.00	1
73	0	0	01/01/01	84719321	COMPUTACION	MACNET	GARIN	*	1
73	0	0	01/01/01	84733049	COMPUTACION	LARA	GEMACON	*	1
73	24368	L	12/03/96	84717021	COMPUTACION	BIANCHI	MAX PRECISION	*	1
73	24923	X	13/03/96	84716053	COMPUTACION	RIZZO	OFISSER	14.00	1
73	41219	8	02/07/96	84717021	COMPUTACION	MARGARUCCIO	LARCENT	*	1
73	48746	6	13/08/96	84733011	COMPUTACION	LARA	IDALUR	*	1
73	60465	4	16/10/96	84715010	COMPUTACION	GATTI	CIA. ALKAID	*	1
73	60922	2	17/10/96	84716057	COMPUTACION	CHIAPPE	CIA. ALKAID	85.00	1
73	63094	5	29/10/96	84717021	COMPUTACION	VILLAGRAN	CIA. ALKAID	*	1
73	67431	6	20/11/96	84733049	COMPUTACION	GONZALEZ	IDALUR	*	1
17	224	7	08/01/96	84733041	COMPUTACION	QUIROGA	PROMISE	*	1
17	14637	7	07/09/95	84719271	COMPUTACION	GARELLO	PROMISE	*	1
38	0	0	01/01/01	87021000	MINIBUS	FERNANDEZ	VARIOS	20.00	1
38	0	0	01/01/01	87021000	MINIBUS	MACARO	VARIOS	20.00	1
38	586	9	17/01/96	87033210	AUTOS	PUEBLA	LA NONA	25.00	1
38	5921	7	07/06/96	87149900	PARTES BICICLETA	GODOY SANCHEZ	DIST. ESPAÑA	*	1
38	6799	7	01/07/96	87033310	AUTOS	CLAVERO	ESPINA	80.00	1
38	7538	5	24/07/96	87120010	BICICLETAS	CUNEO	RAIJ	*	1
38	7802	5	31/07/96	84717012	COMPUTACION	CLAVERO	HIGH TEC	65.00	1
38	7863	6	01/08/96	84701000	COMPUTACION	HOLGADO	VARELA	*	1
38	10194	9	02/10/96	87110000	MOTOS	MAESTRI	ELIAS LIMA	55.00	1
38	10350	1	07/10/96	84145190	VENTILADORES	FERNANDEZ	SANGUEDOLCE	*	1
38	10927	1	21/10/96	87021000	MINIBUS	MOM CALISE	PELLEGRINO	25.00	1
55	0	0	01/01/01	87149100	PARTES BICICLETA	GODOY SANCHEZ	UNIWORLD	*	1
55	731	9	10/11/95	87120010	PARTES BICICLETA	CUARTEROLO	HERRERO	88.00	1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A. QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACIOON ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 26/5 Nº 186.768 v. 26/5/97

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Quedan Uds. notificados en los términos del Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero Ley 22.415, de la liquidación de multa y tributos que forma parte de la presente, correspondiente a los sumarios que se detallan, cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe indicado será exigido con más los accesorios que preveen los 794 y 799. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1125, del mismo cuerpo legal.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO			IMPORTE
JIMENEZ MENECES ALBERTO	DNI	92.558.498	SA26/91-190	565,45
ZALAZAR LUCY	DNI	92.143.353	SA26/92-306	242,15
MALDONADO LAZO ASUNCION	DNI	92.565.758	SA26/91-081	84,37
MONTAÑO MARCELINA	DNI	92.145.519	SA26/94-024	914,75
AVILLO MAMANI NICOLAZA	DNI	92.490.549	SA26/92-386	612,47
PEREZ HECTOR LUIS	DNI	13.140.370	SA26/92-019	678,99
CHAVEZ AGUILAR JUAN CARLOS	DNI	92.845.731	SA26/93-181	131,98
BIGLIARDI JESUS ROBERTO	DNI	7.787.330	SA26/91-277	143,89
PONCE DELIA	DNI	92.091.773	SA26/92-137	295,38
PLAZA CARMEN ROSA	DNI	6.343.692	SA26/93-101	441,39
IBAÑEZ NENI AMADA	DNI	1.738.085	SA26/92-364	2.279,77
VILCA FRANCISCA	DNI	92.244.473	SA26/92-378	707,31
COCA GAMBOA JAIME LUIS	DNI	92.143.422	SA26/90-094	502,73
HERBAS LEALDINA	DNI	92.583.876	SA26/92-375	893,92
CANTERO MIGDAMNA	DNI	92.825.384	SA26/91-400	2.703,98
QUIÑONES MODESTA	DNI	92.251.173	SA26/92-232	426,75
SEURA SARA DELIA	DNI	03.865.308	SA26/92-237	647,86
CIRAUDO JOSE PEDRO	DNI	08.362.496	SA26/93-097	160,88
ROJAS OLGA ESTER	DNI	10.607.897	SA26/91-374	627,29
BORQUEZ LETICIA	DNI	11.237.612	SA26/93-206	210,75
ORELLANA BENITA ROSA	DNI	02.383.093	SA26/91-242	335,60
MARTINEZ LEUCADIA HINOJOSA	DNI	07.108.665	SA26/92-116	458,86
FERNANDEZ STELLA MARIS	DNI	13.064.174	SA26/93-177	941,45
IBARRA MARIA ROSA	DNI	13.660.071	SA26/93-166	795,91
PINTOS CARLOS ALBERTO	DNI	10.859.224	SA26/93-126	991,38
HINOJOSA FRANCO EULOGIA	C.I.	09.883.275	SA26/93-163	458,12
VAZQUEZ JOSE FIDEL	C.I.	09.429.833	SA26/93-113	787,65
MENDOZA RODRIGUEZ PAULINA	DNI	92.276.106	SA26/89-126	9.996,47

Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Firmado RUBEN TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 26/5 Nº 186.703 v. 26/5/97

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 inc. . H) del Código Aduanero

Se cita a las personas mas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan, (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C. A., bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador (I) a cargo de la Aduana de la Quiaca, sito en Avda. La Madrid 555 La Quiaca.

SA 34 Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
001/97	VERDUGUEZ, BENEDICTA ALBA	987	$ 392,25	$ 168,75
002/97	HUALLPA, JUAN CARLOS	947	$ 387,12	$ 73,56
003/97	CALANI ATANACIO, ELENA	987	$ 1.185,51	$ 510,01
014/97	CALA, RAUL ALEJANDRO	987	$ 114,88	$ 48,88
015/97	VILLANUEVA, ORLANDO Y	987	$ 260.54	$ 111,54
015/97	GARECA, JUAN CARLOS			
018/97	MARTINEZ, EMILIANA	987	$ 29,82	$ 12,82
019/97	HIDALGO, SIMON	987	$ 1.438,94	$ 918,82
021/97	FLORES MARTINEZ, VICTORIANA	987	$ 133,38	$ 57,38
022/97	CLAROS, ZERDA ISABEL	987	$ 4.259,71	$ 1.700,96
027/97	MAMANI, RAMOS SILVESTRE	947	$ 137,83	$ 110,91
028/97	MIRIAN, ANGULO	987	$ 238,06	$ 90,46
029/97	MAMANI HUANCA, COSTA NICALIA	987	$ 521,72	$ 228,12
030/97	VARGAS, VICENTE	987	$ 34,82	$ 14,82
035/97	SOLIS CATARI, BEATRIZ	987	$ 740,83	$ 318,13
036/87	TOLABA, ARMANDO MIGUEL	987	$ 393,95	$ 160,95
037/97	FARFAN, JUAN	947	$ 98,82	$ 15,81
040/97	MARIN MAMANI, ALVINO	987	$ 258,98	$ 108,98
047/97	FLORES MARTINEZ, VICTORIANA	987	$ 95,29	$ 40,09

e. 26/5 Nº 186.754 v. 26/5/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 48

Bs. As., 15/5/97.

VISTO: Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1°) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 15 de mayo de 1993.

2°) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3°) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4°) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5°) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente.

e. 26/5 N° 186.831 v. 26/5/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días el BANCO DE LA NACION ARGENTINA — Sucursal Darregueira —, en uso de la facultad que le confiere el art. 29 de su Carta Orgánica, hace saber que el martillero público, don Juan José Rueda, T° II, F° 198, del Colegio de Martilleros de Bahía Blanca, rematará el día sábado 7 de junio de 1997 a las 16 horas sobre el mismo, un inmueble ubicado en calle Chaco y Nicaragua de la localidad de Darregueira, con todo lo plantado y adherido al suelo, siendo su Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV, Sección E, Manzana 18-c, Parcelas 6 y 7; Partidas 4659 y 4660. Superficie: 1125 metros cuadrados. Dominio: La Plata - Matric. 570248/5 del Partido de Puán. La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 18.100,34. Seña 10 %. sellado de ley 1 % y comisión 3 % a cargo del comprador. Se deja constancia que se adeudan impuestos municipales y provinciales, tasas y red domiciliaria de gas por un total de $ 1.087,87. El bien podrá ser revisado dos días antes de la subasta de 16 a 20 horas. Por facilidades, consultar en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Darregueira - Buenos Aires, Darregueira, 25 de abril de 1997. —ALCIDES LUIS FRANCESCO - Gerente - RF. 7724.

e. 22/5 N° 186.548 v. 26/5/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica en los expedientes números 64.632/96 que mediante Resolución 387/97 se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a la COOPERATIVA DE TRABAJO CON ESFUERZO LIMITADA - MATRICULA N° 15.395, con último domicilio en Av. Córdoba N° 1371 de Capital Federal. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días, para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 T. O. 1991. Se intima además a la citada entidad para que en el mismo plazo, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 1° inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El presente se publica durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 T. O. 1991, quedando debidamente notificada la mencionada entidad Cooperativa. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 22/5 N° 186.558 v. 26/5/97

GENDARMERIA NACIONAL

C.E. BB 7-6019/5

VISTO el expediente antes citado, relacionado a la Licitación Privada N° 06/96 (Reg ESCUGEN), mediante la cual han sido adquiridos carnes y productos cárnicos, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Licitación de mención se contrató el servicio de suministro de carnes y productos cárnicos, con destino al racionamiento de cadetes para el período 22 de enero al 30 de junio de 1997.

Que por el expediente de marras la Escuela de Gendarmería Nacional "Grl. D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" solicita la anulación del contrato celebrado con la firma RENATO JUAN PUCCI, por incumplimiento en las entregas y por transferencia de los derechos y obligaciones contractuales sin la debida autorización.

Que la provisión de los efectos adquiridos debe ajustarse a lo determinado en el contrato celebrado con la firma adjudicataria.

Que por Actas de días 21 y 25 de abril del año en curso, el Oficial de Intendencia y Oficial de Servicio del citado Instituto dejan expresa constancia del incumplimiento en la entrega de efectos, por parte de la firma Comercial RENATO JUAN PUCCI.

Que a pesar de la intimación librada por Carta Documento de fecha 24 de abril de 1997, la firma adjudicataria no hizo efectiva la entrega de mercaderías.

Que en función a lo determinado en la Ley 20.124 corresponde rescindir el contrato con la firma incumplidora y hacerlo efectivo contratando la provisión con el oferente cuya cotización resultara preseleccionada en segunda lugar, o sucesivos, según proceda.

Que lo actuado encuadra en los términos de los Artículos 82, 107, 109, 110 y 111 de la Reglamentación Jurisdiccional para la Dirección Nacional de Gendarmería de la Ley 20.124 (Decreto Ley 598/88) y Números 1009 y 10.001 de sus Normas y Procedimientos Complementarios.

Por ello:

LA COMISION ADMINISTRATIVA
DE GENDARMERIA NACIONAL
RESUELVE:

1. Rescindir en forma total y de pleno derecho el contrato celebrado entre la Escuela de Gendarmería "Grl. D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" y la firma RENATO JUAN PUCCI, adjudicataria de la Licitación Privada N° 06/96 por la provisión de carnes y productos cárnicos para el racionamiento de Cadetes, en el período 22 de enero - 30 de junio de 1997, por incumplimiento en las entregas y transferencia de los derechos y obligaciones contractuales sin la debida autorización.

2. Ordenar al Organismo licitante la ejecución de la garantía de adjudicación, o afectación de facturas pendientes de pago, en proporción a la parte no cumplida.

3. Ordenar al Organismo licitante el cumplimiento de la parte rescindida del contrato por la firma cuya oferta haya sido seleccionada en segundo lugar, o la que siguiere en orden, al momento de hacerse efectiva la preadjudicación de la contratación citada, haciendo responsable a la firma RENATO JUAN PUCCI de las diferencias de precio y toda otra erogación que ello signifique.

4. Ordenar al Organismo licitante la confección de un nuevo contrato con la firma que resultare seleccionada en función al procedimiento de Punto 3.

5. Ordenar al Organismo licitante el cálculo de la multa y diferencias del mayor costo que implique el cumplimiento del contrato por un tercero, elevando lo actuado a esta Comisión a los efectos de su aplicación.

6. Aplicar a la firma: RENATO JUAN PUCCI una sanción consistente en apercibimiento, previsto en 2.b. del Número 1009 NPC, RJGN Ley 20.124.

7. Remitir copia de la presente a la Escuela de Gendarmería "Grl. D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" a los efectos del cumplimiento de puntos 1., 2., 3., 4. y 5. de la presente y para que curse las comunicaciones que procedan.

8. Remitir copia de la presente al Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional para que comunique lo determinado en Punto 6. y lo registre en el legajo de la firma sancionada.

9. Archivar un ejemplar para constancia.

Buenos Aires, 24 de abril de 1997.

PEDRO PASCUAL LAZO - Comandante Mayor - Vocal Com. Adm. GN. — MIGUEL HORACIO NATARELLI - Comandante Mayor - Vocal Com. Adm. GN. — AGUSTIN FERREYRA - Comandante Mayor - Vocal Com. Adm. GN.

Aprobado: por la Comisión Administrativa de Gendarmería Nacional (COAG), mediante Resolución N° 028/97 - Acta N°: 013/97.

Buenos Aires, 24 de abril de 1997.

LUIS ROBERTO REMY - Comandante General - Presidente Com. Adm. GN.

e. 22/5 N° 186.257 v. 26/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SANCHEZ DE GONZALEZ FIERRI María Luisa, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 053.227/83 Sumario N° 1686, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 N° 186.428 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SCABONE Ana María y al señor MIGLIO Rubén, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 05.312/91 Sumario N° 2830, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 N° 186.427 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora NIVEYRO Alejandra y al señor NIVEYRO Patricio Hernán, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 034.893/96, Sumario N° 2816, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 N° 186.426 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad OCEANUS Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 044.904/96, Sumario N° 2791, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 N° 186.425 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor YANG Ru - Hie para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 038.611/96,

Sumario Nº 2823, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.423 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad TAKUME Sociedad Anónima y al señor URRUTIGOITY Arturo Isidro, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.596/89, Sumario Nº 2055, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.422 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FELIPE MARCELO VANDENDRIESSCHE y OSCAR HUMBERTO SANCHEZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 1869, Expte. 101.837/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.421 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras GOLDFARB de RUBNICIUS Irene Clarisa - RAJLEVSKY de GOLDFARB Sara Arminda, a los señores GOLDFARB, Moisés - RAJLEVSKY Isaac - RUBNICIUS Jorge y a la entidad VERESIT Sociedad Anónima (e. q.), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.700/96, Sumario Nº 2835, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.420 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora MASSONE Flavia Angelina y a los señores BADIA Fred José - MEDINA Luis E. - SCRAZZOLO Jorge y ZIDAR Gregorio Diego Antonio, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.785/89, Sumario Nº 1598, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario" Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.419 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FAUNAMAR S. A. y al señor MARCELO DEONNET, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 2100, Expte. 17.540/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.418 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PORCELANA AMERICANA S.A. y al señor CARLOS A. CHRISTENSEN, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1587, Expte. 101.522/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.417 v. 27/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LUIS CAPUTO, JUAN CAPUTO y MARCELO CAPUTO, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2123, Expte. 5682/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/5 Nº 186.416 v. 27/5/97